



**Universidad de Chile**  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Privado

---

**LA SITUACIÓN DEL PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA ANTE  
LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL RÉGIMEN DE  
SOCIEDAD CONYUGAL**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

CARLOS ALBERTO CASTILLO ESPINOZA  
Profesora Guía: Maricruz Gómez de la Torre

---

Santiago, Chile

2021



## **AGRADECIMIENTOS**

*A mis padres por su apoyo incondicional durante todos estos años.*

*A mi tía Lidia por su generosidad.*

*A mi profesora guía por su ayuda y buena disposición.*



## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	<b>ix</b>
<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>xi</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS RÉGIMENES DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA</b> .....	<b>2</b>
1. Generalidades y origen del régimen de sociedad conyugal .....	2
2. La incorporación del patrimonio reservado de la mujer casada .....	6
3. Ampliando la libre elección de los cónyuges con la Ley N° 7.612 .....	7
4. Limitaciones en la administración de la sociedad conyugal con la Ley N° 10.271 .....	8
5. Mejoras a la situación jurídica de la mujer casada con la Ley N° 18.802 .....	9
6. Últimas reformas de importancia con la Ley N° 19.335 .....	12
<b>CAPÍTULO II. REGULACIÓN JURÍDICA DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO RESERVADO</b> .....	<b>14</b>
1. Aspectos previos .....	14
2. Haber absoluto y haber relativo del régimen de sociedad conyugal .....	14
2.1. Haber absoluto de la sociedad conyugal .....	15
2.2. Haber relativo de la sociedad conyugal.....	15
3. Haber propio o personal de cada cónyuge .....	16
4. Pasivo de la sociedad conyugal .....	17
4.1. Pasivo absoluto de la sociedad conyugal.....	17
4.2. Pasivo relativo de la sociedad conyugal.....	18
5. Recompensas .....	18
5.1. Recompensas adeudadas por uno de los cónyuges a la sociedad conyugal.....	19
5.2. Recompensas adeudadas por la sociedad conyugal a uno de los cónyuges .....	19
5.3. Recompensas debidas por los cónyuges entre sí .....	20
6. Administración de la sociedad conyugal .....	20
6.1. Administración ordinaria de la sociedad conyugal.....	20
6.2. Administración de los bienes sociales.....	21
6.3. Situaciones excepcionales en donde la mujer obliga los bienes sociales .....	23
6.4. Administración de los bienes propios del marido y de la mujer .....	24

6.5.	Administración extraordinaria de la sociedad conyugal .....	26
7.	Patrimonio reservado de la mujer casada.....	27
7.1.	Requisitos del patrimonio reservado.....	27
7.2.	Activo del patrimonio reservado .....	28
7.3.	Pasivo del patrimonio reservado .....	28
7.4.	Administración del patrimonio reservado .....	29
7.5.	Prueba del patrimonio reservado .....	30
7.6.	Destino de los bienes que componen el patrimonio reservado ante la disolución de la sociedad conyugal.....	30
8.	Aspectos relevantes relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal .....	31
<b>CAPITULO III. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y SU APLICACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. INFLUENCIA EN EL PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA .....</b>		<b>34</b>
1.	Principio de igualdad en el derecho de familia y en el régimen de sociedad conyugal.....	34
2.	Las desigualdades del régimen de sociedad conyugal.....	38
2.1.	El marido como único dueño y administrador de los bienes sociales .....	39
2.2.	La imposibilidad de la mujer de administrar sus bienes propios.....	42
2.3.	El patrimonio reservado de la mujer casada .....	44
3.	El principio de igualdad en los proyectos de ley que buscan reformar el régimen de sociedad conyugal .....	47
3.1.	Boletín N° 1.707-18 .....	48
3.2.	Boletín N° 5.970-18 .....	50
3.3.	Boletín N° 7.567-07 .....	50
3.4.	Boletín N° 7.727-18 .....	52
4.	El principio de igualdad en los regímenes matrimoniales de algunos países del mundo occidental.....	53
4.1.	Francia.....	54
4.2.	España .....	54
4.3.	Perú.....	55
4.4.	Colombia .....	56
4.5.	Ecuador.....	57
5.	La situación del régimen de sociedad conyugal y de la institución del patrimonio reservado ante la aplicación del principio de igualdad.....	57
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>65</b>

1. Doctrina .....	65
2. Legislación Nacional .....	66
3. Tratados y documentos internacionales .....	67
4. Legislación comparada .....	68
4.1. Francia .....	68
4.2. España .....	68
4.3. Perú .....	68
4.4. Colombia .....	68
4.5. Ecuador .....	68





## **RESUMEN**

El objetivo del presente trabajo ha sido investigar el régimen de sociedad conyugal chileno y la institución del patrimonio reservado de la mujer casada, con el fin de determinar aquellos aspectos en los cuales siguen existiendo discriminaciones legales injustificadas hacia uno de los cónyuges, que no se ajustan al principio de igualdad que promueven tanto nuestra Constitución Política de la República como los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por nuestro país.

Una vez identificados dichos aspectos en donde las asimetrías en las facultades de los cónyuges carecen de justificación, en base al estudio de la doctrina y de las normas legales que regulan la sociedad conyugal y el patrimonio reservado de la mujer casada, se hace un análisis de los diversos proyectos de ley que han intentado lograr la igualdad de derechos entre los cónyuges en el régimen de sociedad conyugal, y un estudio de los regímenes patrimoniales similares al de sociedad conyugal chileno de diversos países del mundo occidental, a fin de encontrar formas de aplicación del principio de igualdad en nuestro régimen patrimonial legal, y determinar las consecuencias que esto trae para la mantención de la institución del patrimonio reservado de la mujer casada.



## ABREVIATURAS

CC	Código Civil
CPR	Constitución Política de la República
DL	Decreto Ley
etc.	Etcétera
inc.	Inciso
N°	Número
op.cit.	Obra citada
p.	Página
pp.	Páginas



## INTRODUCCIÓN

La situación jurídica de la mujer poco a poco se ha ido equiparando con la situación jurídica del hombre en el derecho de familia, en base a una igualdad de derechos entre ambos. En esto ha sido de gran importancia la adopción de variados instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen la igualdad de derechos para todas las personas y nuestra propia Constitución Política de la República que también reconoce lo mismo. No obstante, el régimen de sociedad conyugal chileno muestra en su regulación jurídica que la ya mencionada igualación de derechos entre hombres y mujeres que se ha visto en el derecho de familia no se extiende hasta ahí, ya que todavía existen numerosas normas en el Código Civil que establecen discriminaciones hacia la mujer en favor de su marido, o hacia el marido en favor de la mujer, fundadas únicamente en la diferencia de sexos de los cónyuges o en el afán del legislador de proteger a la mujer ante los abusos del marido, siendo lo último justamente por la existencia de normas jurídicas discriminatorias en función de la diferencia de sexos.

No puede desconocerse que el legislador, a lo largo del siglo XX, ha reconocido la problemática de las desiguales facultades jurídicas que tienen los cónyuges al interior del régimen de sociedad conyugal y ha establecido numerosas reformas legales con el fin de mejorar la situación jurídica de la mujer, pero dichas reformas en ningún caso han establecido una real igualdad de derechos entre los cónyuges.

Por lo mismo, y teniendo en consideración que la igualdad de derechos entre los cónyuges en el régimen de sociedad conyugal es un imperativo necesario, con el fin de ajustar su normativa a las disposiciones constitucionales y a los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país que establecen la igualdad de derechos entre todas las personas, me he propuesto en este trabajo identificar aquellas regulaciones jurídicas del régimen que son especialmente discriminatorias, para luego analizar modos en que sea posible establecer una verdadera igualdad de derechos entre los cónyuges al interior del régimen, y ver en definitiva como afecta todo esto a la existencia de la institución del patrimonio reservado de la mujer casada, que ha sido reconocida como una de las formas de igualar a la mujer chilena ante el derecho.

Para la realización de este trabajo ha sido fundamental el estudio de nuestro Código Civil, la Constitución Política de la República, diversos instrumentos internacionales reconocidos por nuestro país, la doctrina de respetados tratadistas, diversos proyectos de ley que han buscado reformar el régimen de sociedad conyugal, y el estudio de las normas jurídicas de diversos países que poseen un régimen patrimonial similar al de sociedad conyugal chileno.

# CAPÍTULO I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS REGÍMENES DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA

## 1. Generalidades y origen del régimen de sociedad conyugal

El régimen de sociedad conyugal ha sido denominado y conceptualizado de diversas formas. Para RODRÍGUEZ GREZ “es el régimen patrimonial de bienes establecido en la ley, que se contrae por el solo hecho del matrimonio si no se pacta otro régimen diverso alternativo, y que tiene por objeto consagrar una comunidad de gananciales entre los cónyuges”<sup>1</sup>. De acuerdo con RAMOS “la sociedad conyugal no es sociedad, no es comunidad, no es persona jurídica. Se trata de una institución sui géneris con características propias.”<sup>2</sup>. Del mismo modo, SOMARRIVA ha señalado que “la sociedad conyugal, es la sociedad conyugal; aunque ello parezca una paradoja. Es una institución sui géneris, con características propias”<sup>3</sup>.

Dos de los tres autores antes mencionados coinciden en señalar que la sociedad conyugal es una institución sui géneris, y esto es así por las peculiares características que posee, que dificultan encontrar su naturaleza jurídica. En efecto, a pesar de su nombre, la sociedad conyugal es completamente diferente del contrato de sociedad regulado en nuestro Código Civil. El artículo 2055 del Código Civil, que se encuentra dentro del título XXVIII llamado “de la sociedad”, estipula que no hay sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, mientras que en la sociedad conyugal no existe esta necesidad de efectuar aportes, ya que la sociedad conyugal existirá aunque no se efectúen aportes; asimismo, en la sociedad conyugal se requiere la diversidad de sexos entre sus integrantes, lo que es irrelevante en el contrato de sociedad; además, el artículo 2053 del CC señala que la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, mientras que en la sociedad conyugal no se forma persona jurídica alguna. Del estudio del título XXVIII se advierte que las diferencias entre la sociedad aquí regulada y la sociedad conyugal exceden las ya mencionadas.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 53.

<sup>2</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, 7ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 163.

<sup>3</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, 2ª Edición, Santiago, Editorial Nascimento, p. 187.

La sociedad conyugal, entonces, no es una sociedad, no al menos en los términos de la sociedad regulada en el ya mencionado título XXVIII, pero tampoco es una comunidad. Al estudiar las disposiciones que regulan la comunidad y que se encuentran entre los artículos 2304 y 2313 del CC, se aprecia que los integrantes de la comunidad tienen derechos sobre los bienes de esta, mientras que en la sociedad conyugal la mujer no tiene derecho alguno sobre los bienes. El artículo 1752 es categórico al disponer que “la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales”. Sobre este mismo tema, RODRÍGUEZ PINTO ha señalado que “Durante su vigencia, la sociedad conyugal no es una comunidad pues los cónyuges no tienen parte o cuota actual en los bienes sociales.”<sup>4</sup>.

La sociedad conyugal tampoco sería una persona jurídica. De acuerdo con el artículo 545 del CC “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Sin embargo, la sociedad conyugal no es un ente que ejerce derechos y que contrae obligaciones, tampoco es representada ni judicial ni extrajudicialmente. Como se verá más adelante, es el marido quien ejerce derechos y contrae obligaciones en su rol de administrador de la sociedad conyugal, pero nunca la sociedad conyugal como un ente aparte. Asimismo, el marido en su rol de administrador de la sociedad conyugal, no es su representante, sino el jefe, tal y como indica el artículo 1749 inciso 1° del CC.

Por todo lo antes dicho, se puede afirmar que la sociedad conyugal no es ni sociedad, ni comunidad, ni persona jurídica. La sociedad conyugal, en definitiva, es un efecto patrimonial del contrato de matrimonio, ya que nace como consecuencia de este. El artículo 135 del CC menciona esto expresamente. Constituye, en definitiva, un régimen o institución que regula las relaciones patrimoniales que se dan entre los cónyuges y entre estos y terceros, buscando ordenar la situación patrimonial al interior de la familia y el bienestar material de sus miembros.

En cuanto a su origen, el régimen de sociedad conyugal nace a la vida del derecho con la entrada en vigencia de nuestro actual Código Civil el día 1 de enero de 1857. Don Andrés Bello, redactor del Código, se basó en la legislación española y en la opinión de sus comentaristas al momento de estructurarla<sup>5</sup>.

Ahora bien, reconociendo que nuestro Código Civil fue una de las obras más importantes de Chile en el siglo XIX, sirviendo incluso de modelo para diversos países, hay que decir que en materia de familia, y especialmente en cuanto a sociedad conyugal, establecía una abismal desigualdad jurídica

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA SARA (2017), Manual de derecho de familia, 1ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 383.

<sup>5</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 161.

entre el marido y la mujer. En relación con esto, SOMARRIVA señala: “Nuestro Código, merecedor de tantos elogios y que ha influido tan directamente en las legislaciones latinoamericanas, hay que reconocerlo, en materia de derecho de familia, se hace acreedor a algunas críticas, atenuadas, quizás, por la época en que se dictó, Esto explica el hecho de que sea en esta parte donde ha sufrido más reformas”<sup>6</sup>.

En la regulación establecida por el Código Civil original, el marido administraba los bienes sociales de la sociedad conyugal con la más amplia libertad, prácticamente con nulas limitaciones. Así, al hacer una revisión del actual artículo 1749 del CC, se ve que establece una serie de limitaciones al marido para la administración de los bienes sociales de la sociedad conyugal. No obstante, en el CC original no había ninguna de estas limitaciones en el mencionado artículo<sup>7</sup>. De acuerdo con SOMARRIVA “La única limitación que tuvo el marido en su administración durante la sola vigencia del código, se debió no a su texto legal, sino a una creación de la doctrina y de la jurisprudencia, quienes la extrajeron de los principios generales del derecho: el marido no puede ejercitar la administración en fraude de los derechos de la mujer y de los herederos de esta.”<sup>8</sup>. Por lo mismo, y en atención a lo indicado en el primer inciso del artículo 1750 del CC original (que conserva exactamente la misma redacción hasta el día de hoy), el marido era más bien un dueño de los bienes sociales, con facultades casi absolutas para usar, gozar y disponer de los mismos. Sumado a todo lo anterior, el marido también tenía la administración de los bienes que eran de propiedad de la mujer y que no entraban al haber de la sociedad conyugal. Sobre estos bienes sus facultades de administración también eran amplias, aunque con mayores limitaciones, tal y como se puede apreciar del estudio de los artículos 1754 y siguientes del CC original. Así, para enajenar o hipotecar bienes raíces de la mujer, el marido requería no solo la voluntad de la mujer, sino también autorización judicial<sup>9</sup>.

Durante la vigencia del Código Civil original las facultades de la mujer en el régimen de sociedad conyugal eran mínimas. No tenía ningún rol en la administración de los bienes sociales, salvo que actuara por mandato o en la situación excepcional de la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, reglamentada en los artículos 1758 y siguientes del CC. En cuanto al dominio sobre los bienes sociales por parte de la mujer, Andrés Bello lo descartó por completo, al considerar que a nada se conducía con ello<sup>10</sup>. Respecto a sus bienes propios que eran administrados por el marido, la mujer podía disponer de los mismos con autorización del marido o autorización judicial subsidiaria del juez

---

<sup>6</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 187.

<sup>7</sup> El artículo 1749 establecía que el marido “administra libremente los bienes sociales y los de su mujer”. Código Civil original disponible en <https://nuevo.leychile.cl/Navegar/pdf/PDF/29549.PDF> [Fecha de consulta: 7 de mayo, 2021]

<sup>8</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 267.

<sup>9</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 248.

<sup>10</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 186.



ante la negativa injustificada o imposibilidad del marido para prestar su autorización, conforme a los artículos 137 y 143 del CC original<sup>11</sup>.

La mujer al casarse en este régimen perdía su plena capacidad de ejercicio, por lo que pasaba a ser una persona con incapacidad relativa según lo señalado en el artículo 1447 del CC original. Como consecuencia de esto, el marido se volvía su representante legal, y ella perdía su plena capacidad para realizar alguna actividad productiva. El primitivo artículo 150 del CC solo establecía una presunción de autorización por parte del marido para la realización de una actividad económica<sup>12</sup>. En cuanto a lo que ocurría con el fruto de su trabajo, el CC original no establecía una norma particular que regulara esto, quedando así el marido como el único habilitado para percibir y administrar el fruto del trabajo de la mujer<sup>13</sup>. Respecto a esto, RODRÍGUEZ PINTO ha señalado que “Todos los bienes que obtenían los cónyuges producto de su trabajo ingresaban al haber absoluto o relativo de la sociedad conyugal y, por tanto, a la administración del marido.”<sup>14</sup>

Al contraer matrimonio, los cónyuges necesariamente lo hacían bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que no tenían la posibilidad de optar por otro régimen, ni antes ni al momento de casarse<sup>15</sup>. Podía existir un régimen de separación de bienes entre los cónyuges, pero esto se daba por disposición de la ley o como consecuencia de una sentencia judicial ante situaciones de mala administración de la sociedad conyugal por parte del marido o por divorcio<sup>16</sup>. El CC original únicamente permitía estipular una separación parcial de bienes en su artículo 1720, manteniendo su aplicación las reglas de la sociedad conyugal en todo lo demás<sup>17</sup>.

Finalmente, respecto a esta etapa puedo resumir como lo más importante lo siguiente: el marido era el dueño de los bienes sociales y podía administrarlos con la más amplia libertad, teniendo también la administración de los bienes de la mujer. La mujer se encontraba en una situación de incapacidad y subordinación casi total con respecto al marido, ya que ni siquiera el fruto de su propio trabajo podía administrarlo. Además, se trata de una época en donde los cónyuges no tenían la posibilidad de optar por otro régimen. Por todo esto, con el paso del tiempo comenzarían a producirse una serie de reformas legales que buscarían mejorar la situación jurídica de la mujer y permitir una mayor expresión de la autonomía de la voluntad de los cónyuges.

---

<sup>11</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., pp. 248 y 249.

<sup>12</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 349.

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, op.cit., p. 192.

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA SARA (2017), Manual de derecho de familia, op.cit., p. 415.

<sup>15</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 161.

<sup>16</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 362.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 182.

## 2. La incorporación del patrimonio reservado de la mujer casada

La situación jurídica de la mujer casada en el régimen de sociedad conyugal era bastante desmejorada en comparación a la situación jurídica del marido, por lo que se presentaron diversas iniciativas legales con el fin de mejorar su situación. De entre estas, las más importantes fueron el Decreto Ley N° 328 y la Ley N° 5.521.

El DL N° 328 de 12 de marzo de 1925 fue la primera norma legal que incorporó la institución de los bienes reservados de la mujer casada a nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 9 del mencionado DL señalaba: “Se considera a la mujer separada de bienes para la administración de aquellos que sean fruto de su trabajo profesional o industrial.”<sup>18</sup>. No obstante, la señalada norma presentaba una serie de defectos que impulsaron la creación de un proyecto de ley poco tiempo después. Entre los principales defectos del DL se mencionan los siguientes: se señaló que la mujer se consideraba como separada de bienes, pero en aquella época la capacidad jurídica de una mujer separada de bienes era reducida, y aún separada de bienes requería la autorización del marido para gravar y enajenar bienes raíces; mediante el DL la mujer seguía sin derecho a elegir una profesión o industria, por lo que requería la autorización del marido; no habían normas en el DL relativas a la prueba de los bienes reservados y a la prueba de la capacidad de la mujer para actuar dentro del patrimonio reservado; tampoco habían normas que indicaran la suerte de estos bienes, es decir, si iban al haber de la sociedad conyugal o pasaban a formar parte de su haber propio, o lo que ocurría con estos ante la disolución de la sociedad conyugal<sup>19</sup>.

En cuanto a regímenes patrimoniales, el DL N° 328 por primera vez permitió a los cónyuges prescindir de la sociedad conyugal, al dar la opción de pactar el régimen de separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales. Con esto la sociedad conyugal pasó a convertirse en el régimen legal matrimonial, es decir, aquel que rige para los cónyuges en caso de que no opten por otro régimen patrimonial<sup>20</sup>.

Por todas las deficiencias del DL N° 328, profesores de Derecho Civil y Derecho Comercial de la Universidad de Chile prepararon un proyecto de ley que permitiera superar sus deficiencias. Dicho proyecto de ley se materializó en la Ley N° 5.521 de 19 de diciembre de 1934, que vino a mejorar la

---

<sup>18</sup> Decreto Ley N° 328 disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5987> [fecha de consulta: 9 de mayo, 2021]

<sup>19</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 341, y RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 299.

<sup>20</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 161.

implementación del patrimonio reservado de la mujer casada<sup>21</sup>. Con la nueva ley se incorporó esta institución al CC en su artículo 150, otorgando capacidad a la mujer casada para dedicarse a un empleo, oficio, profesión o industria libremente, aunque con la posibilidad de ser privada del ejercicio de este derecho por resolución del juez y a solicitud del marido<sup>22</sup>. El nuevo artículo 150 del CC señaló que la mujer se consideraría como separada de bienes respecto del ejercicio de su trabajo y de lo que obtuviera como fruto de su trabajo, lo que ahora le permitía administrar libremente aquello que obtuviera con su trabajo, ya que la Ley N° 5.521 le otorgó plena capacidad a la mujer separada de bienes<sup>23</sup>. Además, se reglamentó en el nuevo artículo 150 la prueba de la capacidad de la mujer para actuar dentro del patrimonio reservado, la prueba del origen y dominio de los bienes que forman parte del haber de dicha institución, y el destino de estos bienes ante la disolución de la sociedad conyugal, lo que no fue regulado en el DL N° 328 y era uno de sus principales problemas. Es importante señalar que el nuevo artículo 150 también señaló que para que exista patrimonio reservado de la mujer casada, el empleo, profesión u oficio de esta debía ser separado del marido, sin colaboración entre ambos<sup>24</sup>.

La Ley N° 5.521, además, incorporó al artículo 1720 del CC lo ya señalado en el DL N° 328, respecto a la facultad de pactar régimen de separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales, en caso de que los cónyuges no quisieran someterse al régimen de sociedad conyugal.

La incorporación de la institución del patrimonio reservado de la mujer casada al CC fue la primera gran conquista legal para la mujer, en un contexto de amplia desigualdad jurídica entre hombres y mujeres casados bajo el régimen de sociedad conyugal. La misma Ley N° 5.521 se nombró como la ley que “iguala a la mujer chilena ante el derecho”<sup>25</sup>, aunque lo cierto es que las desigualdades seguían siendo amplias y manifiestas, por lo que con posterioridad se siguieron introduciendo reformas legales con el fin de aminorar dichas desigualdades.

### **3. Ampliando la libre elección de los cónyuges con la Ley N° 7.612**

Durante la vigencia del Código Civil original, los cónyuges no tenían la opción de optar a otro régimen patrimonial que el de sociedad conyugal. Esto cambió con el DL N° 328 y la Ley N° 5.521, que permitieron optar al régimen de separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales,

---

<sup>21</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 341,

<sup>22</sup> Ley N° 5.521 disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25125> [Fecha de consulta: 15 de mayo, 2021]

<sup>23</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 164.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 344.

<sup>25</sup> Ver en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25125>

antes del matrimonio. La Ley N° 7.612 de 21 de octubre de 1943 avanzó un paso más en ese sentido: modificó el artículo 1723 del CC, que ahora pasaría a permitir a los cónyuges, dentro del matrimonio, reemplazar el régimen de sociedad conyugal por el régimen de separación total de bienes, mediante escritura pública<sup>2627</sup>.

#### **4. Limitaciones en la administración de la sociedad conyugal con la Ley N° 10.271**

El marido, durante la vigencia del CC original, tenía poderes prácticamente absolutos al interior del régimen de sociedad conyugal. Podía administrar con la más amplia libertad los bienes sociales, como el dueño de los mismos. Por lo mismo, SOMARRIVA, dando cuenta de la necesidad de cambiar esta situación, señaló que “Esta solución de nuestro código de considerar al marido como dueño exclusivo de los bienes sociales durante la sociedad conyugal, con la consecuente facultad de usar, gozar y disponer de ellos sin limitación alguna, era francamente criticable y había quedado casi aislada en la legislación mundial. Se imponía una reforma que limitase los derechos absolutos del marido, como lo solicitábamos en la primera edición de esta obra, en el sentido de exigir el consentimiento de la mujer para los actos de mayor trascendencia que puedan comprometer el haber social.”<sup>28</sup>.

Dicha necesidad de cambio se plasmó en la Ley N° 10.271 de 29 de febrero de 1952<sup>29</sup>, que vino a poner las primeras limitaciones al marido en su rol de administrador de los bienes sociales, al requerir la autorización de la mujer para la realización de actos de gran relevancia jurídica, o de la justicia en subsidio, ante la negativa injustificada de la mujer para dar su autorización. Con esta ley se modificó el artículo 1749 del CC y se agregaron cuatro nuevos incisos, donde se requería la autorización de la mujer para enajenar, gravar y arrendar por largos plazos los bienes raíces sociales<sup>30</sup>. También se estableció como sanción la nulidad relativa en caso de omitir la autorización de la mujer o de la justicia en subsidio para la realización de los actos antes mencionados, conforme a la modificación que se introdujo al artículo 1757 del CC por parte de la Ley N° 10.271<sup>31</sup>. La misma sanción se aplicaría en la administración del marido de los bienes de la mujer cuando no se respetaran los requisitos establecidos en los artículos 1754, 1755 y 1756 del CC, conforme a la reforma realizada en el artículo 1757 del CC. Con anterioridad a la reforma, era objeto de debate la sanción aplicable en caso de que el marido

---

<sup>26</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 22.

<sup>27</sup> Ley N° 7.612 disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25603> [Fecha de consulta: 18 de mayo, 2021]

<sup>28</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 268.

<sup>29</sup> Ley N° 10.271 disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=26332> [Fecha de consulta: 23 de mayo, 2021]

<sup>30</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 268.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 274.

enajenara los bienes raíces de la mujer sin el consentimiento de esta, pero ahora quedó claro que la sanción sería la nulidad relativa<sup>32</sup>. Para el arriendo de los bienes raíces de la mujer, por más de 5 u 8 años, dependiendo de si se trataran de inmuebles urbanos o rústicos, se requería el consentimiento de la mujer, conforme al CC original, y la Ley N° 10.271 estableció como sanción la nulidad relativa en caso de que el marido no cumpliera dicho requisito. Con anterioridad a la reforma este incumplimiento se sancionaba con la inoponibilidad a la mujer<sup>33</sup>.

Sumado a lo anterior, la Ley N° 10.271 avanzó en lo ya hecho por el DL N° 328, la Ley N° 5.521 y la Ley N° 6.712, en cuanto a dar mayores opciones de elegir otro régimen patrimonial. En lo particular, la Ley N° 10.271 modificó el inciso segundo del artículo 1715 del CC, el que pasaría a permitir pactar capitulaciones matrimoniales en el acto del matrimonio, con el único fin de pactar régimen de separación de bienes, en caso de que los cónyuges no quisieran someterse a las normas del régimen de sociedad conyugal<sup>34</sup>.

## **5. Mejoras a la situación jurídica de la mujer casada con la Ley N° 18.802**

La situación jurídica de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal había presentado mejoras importantes con las reformas legales introducidas por las leyes antes mencionadas. No obstante, aún persistían diversas normas que dejaban a la mujer en una situación desmejorada en comparación al marido. La Ley N° 18.802 de 23 de mayo de 1989<sup>35</sup> introdujo importantes reformas en relación a la capacidad de la mujer casada, la administración de los bienes sociales, al patrimonio reservado, entre otras materias.

Con la nueva ley se ampliaron las limitaciones a la administración de los bienes sociales, requiriendo el marido ahora la autorización de la mujer para la realización de los siguientes actos: enajenar o gravar bienes raíces sociales; prometer enajenar o gravar bienes raíces sociales; enajenar o gravar derechos hereditarios de la mujer; prometer gravar o enajenar derechos hereditarios de la mujer; disponer a título gratuito, y por acto entre vivos, de bienes sociales muebles; ceder la tenencia de bienes inmuebles sociales por más de 5 años en caso de ser urbanos y más de 8 años en caso de ser rústicos; y constitución de obligaciones accesorias para garantizar obligaciones de terceros. Con

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, pp. 293 y 294.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, pp. 284 y 285.

<sup>34</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), *Derecho de familia*, op.cit., p. 357.

<sup>35</sup> Ley N° 18.802 disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30179> [Fecha de consulta: 29 de mayo, 2021]

anterioridad a la Ley N° 10.271, las limitaciones estaban establecidas únicamente en los casos de enajenación o gravamen de bienes raíces sociales y para el arrendamiento de inmuebles sociales, por lo que, como se ve, las limitaciones impuestas al marido aumentaron bastante<sup>36</sup>. Respecto a la autorización que debe dar la mujer para la realización de estos actos, la Ley N° 10.271 había dejado la duda respecto a la forma en que esta se materializaba. Quedaba claro que la autorización debía darse por escritura pública y que la mujer debía intervenir expresa y directamente en el acto, pero no se mencionó si la autorización al marido debía ser específica o podía ser general para la realización de diversos actos. La Ley N° 18.802 vino a señalar de forma expresa que la autorización debía ser específica y, además, estableció que la autorización no siempre debía darse por escritura pública, ya que también podría ser por instrumento privado, dependiendo de si el acto a autorizar requería o no de escritura pública. En relación con esto, la Ley N° 10.271 había establecido que la autorización de la mujer podía otorgarse por mandatario, cuyo poder conste en escritura pública, pero la nueva ley modificó esto al señalar que el mandato podía constar por escrito o escritura pública, dependiendo de si el acto a autorizar requería escritura pública<sup>37</sup>.

La Ley N° 18.802 volvió a modificar el artículo 1757 del CC, que ya había sido modificado por la Ley N° 10.271. En virtud de la nueva modificación, cuando el marido cede la tenencia de inmuebles sociales o de la mujer por más del tiempo señalado por la ley, y sin autorización de la mujer, la sanción será la inoponibilidad. Antes de la reforma del artículo 1757, la sanción era la nulidad relativa<sup>38</sup>.

Una modificación de gran trascendencia establecida por la Ley N° 18.802 fue sobre la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal. Con la reforma legal la mujer casada en sociedad conyugal dejó de ser relativamente incapaz, para pasar a tener plena capacidad. No obstante, a pesar de tener plena capacidad, la mujer siguió sin poder administrar ni los bienes sociales ni sus propios bienes, y el marido siguió figurando como el dueño de los bienes sociales frente a terceros. Por lo mismo, RAMOS señala: “Luego, la capacidad que con la reforma de la Ley N° 18.802 adquirió la mujer no le sirve de mucho desde que no se le da ninguna participación ni en la administración de los bienes sociales ni en la administración de sus bienes propios. Sólo continúa con la administración de aquellos bienes que ya antes administraba (arts. 150, 166, 167). Nada ha ganado.”<sup>39</sup>.

No obstante lo antes señalado, con la nueva ley se modificó el artículo 1739 del CC, y con ello se le dio a la mujer una excepcional oportunidad de participar en la administración de los bienes sociales.

---

<sup>36</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., pp. 223-230.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, p. 218-223.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p. 230.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, p. 152.

Conforme a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del reformado artículo 1739, la mujer podría disponer de bienes muebles sociales a título oneroso, y el tercero con quien se haya contratado quedará a cubierto de cualquier reclamación que se funde en que el bien es social o del marido, siempre que el tercero esté de buena fe al momento de efectuar la tradición del bien y que dicho bien no esté sujeto a inscripción<sup>40</sup>. También se agregó un nuevo caso de administración de la mujer en los bienes sociales en virtud de la reforma del artículo 145 del CC, ya que se incorporó un segundo inciso en donde se estableció que cuando al marido le afecte un impedimento que no sea de indefinida duración, la mujer podrá actuar en la administración de los bienes del marido, de los sociales y de los suyos propios, todo con autorización del juez y cuando de la demora por el impedimento del marido se siga perjuicio<sup>41</sup>.

La nueva ley también agregó un caso en donde los contratos libremente convenidos por la mujer obligan a los bienes sociales. Se trata de las compras de bienes muebles que realice la mujer al fiado y que dichos bienes estén destinados al consumo ordinario de la familia. Este caso fue agregado por la Ley N° 18.802 al modificar el artículo 137 del CC e incorporarle un segundo inciso<sup>42</sup>.

Como consecuencia de la nueva capacidad de la mujer casada y de la derogación con la nueva ley de los incisos finales de los artículos 1225 y 1236 del CC, que aludían a las autorizaciones del marido o de la justicia en subsidio que debía obtener la mujer para aceptar o repudiar una asignación por causa de muerte que se le hiciera, la mujer pasó a tener la facultad de aceptar o repudiar libremente las asignaciones por causa de muerte y las donaciones que se le hicieren<sup>43</sup>.

La Ley N° 18.802 también realizó modificaciones al patrimonio reservado de la mujer casada, mediante la reforma del artículo 150 del CC. En lo particular, se eliminó el inciso séptimo del artículo 150 que estipulaba que los bienes del patrimonio reservado respondían por las obligaciones personales de la mujer casada, como aquellas que son anteriores al matrimonio o contraídas como consecuencia de la responsabilidad de la mujer por un delito o cuasidelito. Lo anterior generó debate en relación a qué significó realmente la eliminación de este inciso. Para RAMOS: “Con el nuevo texto que la Ley N° 18.802 da al artículo 150, desaparece el inciso 7°. Por ello, hoy las deudas personales de la mujer no se pueden cobrar en su patrimonio reservado, salvo el caso del artículo 137 inciso 1°, esto último por decirlo expresamente esta disposición.”<sup>44</sup>. Para otros, en cambio, los bienes del patrimonio reservado, a pesar de la reforma, siguen respondiendo por las obligaciones personales contraídas por la mujer casada. Los fundamentos serían los siguientes: la eliminación del mencionado inciso no tuvo por

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*, pp. 236 y 237.

<sup>41</sup> Véase en Ley N° 18.802 disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30179>

<sup>42</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), *Derecho de familia*, op.cit., p. 204.

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), *Regímenes patrimoniales*, op.cit., pp. 140-142.

<sup>44</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), *Derecho de familia*, op.cit., p. 305.

objeto sustraer estos bienes del cumplimiento de las obligaciones personales de la mujer; que el nuevo inciso primero del artículo 137 dispone que los actos y contratos celebrados por la mujer casada en sociedad conyugal la obligan en los bienes de su patrimonio reservado; sería injusto que la sociedad conyugal tuviera que responder exclusivamente por este tipo de obligaciones; y la reforma del artículo 150 del CC no tuvo por objeto beneficiar a la mujer sustrayéndola del deber de pagar estas obligaciones<sup>45</sup>.

Se modificó también el inciso quinto del artículo 150, el que pasaría a disponer que respecto de las obligaciones contraídas por la mujer en su patrimonio reservado responderán, además de los bienes del patrimonio reservado, los bienes que administre la mujer conforme a los artículos 166 y 167 del CC. Estos artículos regulan la situación de los bienes que la mujer administra con separación parcial de bienes, ya sea por así convenirlo en las capitulaciones matrimoniales o por tratarse de donaciones, herencias o legados hechos a la mujer con la condición de que dichos bienes no sean administrados por el marido. El inciso quinto del artículo 150 también señala que pueden responder los bienes del marido por las obligaciones contraídas por la mujer en este patrimonio, lo que ocurriría en caso de que el marido acceda a la obligación como fiador de la mujer o en caso de que dicha obligación le reporte algún beneficio<sup>46</sup>.

En cuanto a la facultad que tenía el marido para oponerse a que la mujer pudiera ejercer un empleo, profesión u oficio, y que se encontraba en el primer inciso del artículo 150 del CC, esta fue eliminada por la Ley N° 18.802<sup>47</sup>.

## **6. Últimas reformas de importancia con la Ley N° 19.335<sup>48</sup>**

La nueva ley incorporó el régimen de participación en los gananciales y la institución de los bienes familiares, y también realizó otras reformas vinculadas al régimen de sociedad conyugal y al patrimonio reservado de la mujer casada.

Con la incorporación del régimen de participación en los gananciales, se amplió la libertad de elección de régimen patrimonial, mediante la reforma del artículo 1715 del CC por la Ley N° 19.335, ya que ahora en las capitulaciones matrimoniales convenidas en el acto del matrimonio los cónyuges

---

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, op.cit., pp. 197-198.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 197.

<sup>47</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 307.

<sup>48</sup> Ley N° 19.335 disponible <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30702> [Fecha de consulta: 5 de junio, 2021]



podían elegir entre régimen de separación total de bienes y también entre régimen de participación en los gananciales, en caso de que no quisieran someterse a las normas del régimen de sociedad conyugal. En las capitulaciones matrimoniales pactadas con anterioridad al matrimonio también pasó a ser posible convenir este nuevo régimen matrimonial, conforme al artículo 1 de la Ley N° 19.335. Mediante la reforma al artículo 1723 del CC por parte de la nueva ley, los cónyuges también pasaron a tener la posibilidad de sustituir el régimen patrimonial al que habían optado previamente, por el nuevo régimen de participación en los gananciales<sup>49</sup>.

Con la incorporación, mediante la Ley N° 19.335, de la institución de los bienes familiares, que son aquellos bienes necesarios para la adecuada subsistencia de la familia, se generó la posibilidad de que ciertos bienes del patrimonio reservado de la mujer casada sean declarados bienes familiares. En caso de que esto ocurra, la mujer verá limitadas sus facultades de administración de estos bienes, ya que no podrá enajenarlos, ni gravarlos, ni prometer enajenarlos o gravarlos sin autorización del marido o de la justicia en subsidio<sup>50</sup>.

La Ley N° 19.335 también resolvió un problema creado por la Ley N° 18.802 en relación a la facultad de la mujer de enajenar, gravar o ceder la tenencia de uno de sus bienes propios, en caso de que el marido se negare a ejecutar estos actos. Dicho problema se generó porque la Ley N° 18.802 sustituyó el artículo 137 del CC, eliminó el artículo 143 y estableció en el artículo 1754 del CC la imposibilidad de la mujer para enajenar, gravar o ceder la tenencia de sus bienes administrados por el marido. Con anterioridad a la reforma de la Ley N° 18.802, la mujer podía realizar estos actos sobre sus bienes propios si contaba con la autorización del marido, ya que el primitivo artículo 137 del CC se lo permitía, y en caso de que el marido se negara arbitrariamente a dar su autorización, en virtud del primitivo artículo 143 del CC la mujer podía obtener autorización judicial. No obstante, esto cambió por completo con la reforma de la Ley N° 18.802 y su establecimiento de la plena capacidad de la mujer casada, ya que desde ahí la mujer quedó en los hechos imposibilitada de enajenar, gravar o ceder la tenencia de sus bienes propios administrados por el marido, en caso de que este se negare a realizar los mencionados actos. Por lo mismo, la Ley N° 19.335 vino a establecer una solución para este problema incorporando al Código Civil el artículo 138 bis, que le permitió a la mujer obtener autorización judicial para realizar los actos ya mencionados sobre sus bienes propios cuando el marido se negare de forma injustificada, y que estableció, además, que quedarían obligados sus bienes propios y también los que administre conforme a los artículos 150, 166 y 167 del CC<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*, p. 317.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, p. 308.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, pp. 248 y 249.

## **CAPÍTULO II. REGULACIÓN JURÍDICA DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO RESERVADO**

### **1. Aspectos previos**

El fondo de este trabajo es analizar las desigualdades actualmente persistentes en el régimen de sociedad conyugal y comprender que implicancias tienen en el patrimonio reservado de la mujer casada la aplicación del principio de igualdad en el ya mencionado régimen de sociedad conyugal. Considero que actualmente las desigualdades más importantes se manifiestan en el dominio de los bienes sociales, en la administración de los bienes sociales, en la administración de los bienes propios de la mujer casada, y en la existencia de la institución del patrimonio reservado de la mujer casada. Por lo mismo, en este capítulo se señalará someramente la regulación jurídica de los haberes de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges, del pasivo de la sociedad conyugal, de la administración de los bienes sociales y de los bienes propios de ambos cónyuges, y los requisitos, composición y administración de la institución del patrimonio reservado de la mujer casada, para una mejor comprensión de los aspectos de fondo de este trabajo.

### **2. Haber absoluto y haber relativo del régimen de sociedad conyugal**

Los haberes de la sociedad conyugal son el conjunto de bienes que la integran, ya sea de manera definitiva, como ocurre con los bienes que forman parte del haber absoluto de la sociedad conyugal, o de forma transitoria, como ocurre con los bienes que forman parte del haber relativo. Se ha indicado que, en general, los criterios para determinar si un bien ingresa al haber absoluto o al haber relativo, los encontramos en la naturaleza de los bienes y en el título de adquisición de los mismos, es decir, si el bien es mueble o inmueble, o si este ha sido adquirido a título gratuito u oneroso. Así, en general, los bienes muebles pasan a formar parte del haber social de la sociedad conyugal, del mismo modo que en general los bienes adquiridos a título oneroso pasan a formar parte del haber absoluto. Los bienes que

ingresan al haber relativo, además, generan un derecho de recompensa que se hace efectivo al momento de liquidar la sociedad conyugal<sup>52</sup>.

La clasificación de haber relativo o haber absoluto no aparece mencionada en el CC, pero se ha señalado que esto se desprende del artículo 1725 del CC<sup>53</sup>.

## **2.1. Haber absoluto de la sociedad conyugal**

Como se señaló anteriormente, el haber absoluto está compuesto por aquellos bienes que ingresan de manera definitiva al activo de la sociedad conyugal, sin derecho a recompensa. Los bienes que componen este haber están regulados en los artículos 1725 N°1, 1725 N°2, 1725 N°5, 1730 y 1731 del CC.

Este haber, en consecuencia, se encuentra compuesto por los siguientes bienes:

- a) Salarios y emolumentos de todo tipo de empleos y oficios, devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal, conforme al artículo 1725 N°1;
- b) Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante la sociedad conyugal, conforme al artículo 1725 N°2;
- c) Todos los bienes raíces o muebles que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso, conforme al artículo 1725 N°5;
- d) Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos, conforme al artículo 1730;
- e) La parte del tesoro que le corresponde al dueño del terreno, cuando dicho terreno es un bien social, conforme a los artículos 1731 y 626.

## **2.2. Haber relativo de la sociedad conyugal**

Haber compuesto por los bienes que aunque ingresan a la sociedad conyugal, dan derecho de recompensa al dueño del bien para exigir el valor del bien al momento de la disolución del régimen. Este haber se encuentra compuesto por los siguientes bienes:

---

<sup>52</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), Derecho familiar chileno, 1ª Edición, Santiago, Editorial Thomson Reuters, pp. 175 y 176.

<sup>53</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 169.

- a) Los dineros que los cónyuges aportan a la sociedad conyugal o que durante su vigencia adquieran, según el artículo 1725 N°3 del CC;
- b) Los bienes muebles que los cónyuges aporten a la sociedad conyugal o que son adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen, conforme al artículo 1725 N°4 del CC;
- c) La parte del tesoro que se encuentre durante la vigencia de la sociedad conyugal, conforme a los artículos 1731 y 626 del CC;
- d) Donaciones remuneratorias muebles, cuando no dan acción contra la persona beneficiada con el servicio, conforme al artículo 1738 inciso 2 del CC;
- e) Bienes muebles adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal, cuando el título de adquisición ha sido anterior a ella, según el artículo 1736 inciso final.

### **3. Haber propio o personal de cada cónyuge**

Se trata de aquellos bienes que no ingresan al haber absoluto o relativo de la sociedad conyugal y que, en consecuencia, quedan radicados en el patrimonio propio de cada uno de los cónyuges. El haber propio de los cónyuges está compuesto por los siguientes bienes:

- a) Los inmuebles que un cónyuge tiene en propiedad al momento de casarse. Si bien esto no aparece señalado en ninguna norma, se obtiene por exclusión, ya que estos bienes no ingresan a los haberes de la sociedad conyugal;
- b) Los inmuebles adquiridos por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal a título gratuito, conforme a los artículos 1726 y 1732 del CC;
- c) Los bienes muebles que los cónyuges excluyen de la sociedad conyugal en las capitulaciones matrimoniales, conforme al artículo 1725 N°4 inciso 2° del CC;
- d) Los aumentos materiales que experimenten los bienes propios de los cónyuges, por aluvión, edificación, plantación o por cualquier otra causa, conforme al artículo 1727 N°3 del CC;
- e) Recompensas que los cónyuges tienen contra la sociedad conyugal y que se pueden hacer valer a la disolución de esta. Este derecho a recompensa se obtiene en la medida que ingresen bienes al haber relativo de la sociedad conyugal, como ya se había mencionado;
- f) Inmuebles subrogados a un inmueble propio de uno de los cónyuges o a valores, conforme al artículo 1727 N°1 y N°2 del CC.

#### **4. Pasivo de la sociedad conyugal**

Así como existe un haber absoluto y un haber relativo de la sociedad conyugal, también existe un pasivo absoluto y uno relativo del régimen. Se ha señalado que el pasivo absoluto es aquel constituido por deudas que son sociales desde el punto de vista de la obligación y contribución a la misma, es decir, la sociedad paga y soporta el pago de las deudas; en cambio el pasivo relativo está compuesto por aquellas deudas que la sociedad debe pagar, pero no soportarlas, y que por lo mismo confieren un derecho de recompensa a favor de la sociedad y en contra del cónyuge titular de este tipo de deuda, quien es el que en definitiva contribuye al pago de la misma<sup>54</sup>.

##### **4.1. Pasivo absoluto de la sociedad conyugal**

Integran este pasivo las siguientes deudas:

- a) Las pensiones e intereses que corran contra la sociedad conyugal o contra cualquiera de los cónyuges, y que se devenguen durante la vigencia de la sociedad conyugal, conforme al artículo 1740 N°1 del CC;
- b) Las deudas y obligaciones contraídas por el marido que no sean personales, conforme al artículo 1740 N°2 del CC;
- c) Las deudas contraídas por la mujer con autorización judicial, cuando al marido le afecte un impedimento que no sea de larga e indefinida duración, conforme a los artículos 1740 N°2 y 138 inc. 2° del CC;
- d) Deudas contraídas por la mujer con mandato general o especial del marido, siempre y cuando no actúe a nombre propio, conforme a los artículos 1751 y 2151 del CC;
- e) Deudas contraídas conjunta, solidaria o subsidiariamente entre el marido y la mujer, a menos que se pruebe que se ha contratado en utilidad personal de la mujer, conforme a los artículos 1751 inc. final y 1750 inc. 2° del CC;
- f) Deudas provenientes de compras al fiado, que haga la mujer de bienes muebles destinados al consumo ordinario de la familia, conforme al artículo 137 inc. 2° del CC;
- g) Pago de deudas generadas por contratos accesorios, convenidos por el marido, que garanticen una obligación de la sociedad conyugal, conforme al artículo 1740 N°2 inc. 2° del CC;

---

<sup>54</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 199.

- h) Pago de deudas generadas por contratos accesorios, convenidos por el marido, que garanticen una obligación de un tercero, siempre que se cuente con la autorización de la mujer, conforme al artículo 1749 inc. 5° del CC;
- i) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales y los propios de cada cónyuge, conforme al artículo 1740 N°4 del CC;
- j) Gastos de mantenimiento de los cónyuges, de mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia, conforme al artículo 1740 N°5 del CC;
- k) De las entregas de dinero que se hagan a la mujer para que pueda disponer libremente a su arbitrio, por así haberlo convenido en las capitulaciones matrimoniales, conforme a los artículos 1720 inc. 2° y 1740 inc. final del CC.

#### **4.2. Pasivo relativo de la sociedad conyugal**

Este pasivo está conformado por las deudas personales de los cónyuges, conforme al artículo 1740 N°2 del CC. Haciendo una determinación de las mismas, serían las siguientes:<sup>55</sup>

- a) Deudas anteriores al matrimonio;
- b) Deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad conyugal y que ceden en beneficio exclusivo de uno de los cónyuges. La parte final del artículo 1740 N°2 da como ejemplo los gastos en que se incurra para el establecimiento de los hijos de un anterior matrimonio;
- c) Deudas derivadas de multas o reparaciones pecuniarias a que fuera condenado uno de los cónyuges por un delito o cuasidelito, conforme al artículo 1748 del CC;
- d) Deudas hereditarias o testamentarias derivadas de la herencia adquirida por uno de los cónyuges.

#### **5. Recompensas**

De acuerdo con SOMARRIVA recompensa es “el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero que se hacen valer al momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin de que cada cónyuge aproveche

---

<sup>55</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 209.

los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponde”<sup>56</sup>. Por otro lado, se ha señalado que un objeto de las recompensas es proteger a la mujer de los abusos del marido, ya que sin la existencia de esta institución, para el marido sería fácil enriquecerse a costa de los bienes sociales y los propios de la mujer, como administrador de la sociedad conyugal<sup>57</sup>.

Estas recompensas pueden ser adeudadas por uno de los cónyuges a la sociedad conyugal, por la sociedad conyugal a uno de los cónyuges, o deberse entre los mismos cónyuges. Conforme al artículo 1734 del CC se pagan en dinero, procurando que en lo posible el pago tenga el mismo valor adquisitivo que la suma que dio origen a la recompensa. No obstante, se ha dicho que no son de orden público, por lo que pueden ser renunciadas o convenirse que sean pagadas de otra forma<sup>58</sup>.

### **5.1. Recompensas adeudadas por uno de los cónyuges a la sociedad conyugal**

Los casos contemplados por el CC son múltiples. A modo de ejemplo se pueden mencionar los siguientes:

- a) Por el pago que realiza la sociedad conyugal de una deuda personal de uno de los cónyuges, conforme al artículo 1740 N°3 del CC;
- b) Por el pago de deudas hereditarias o testamentarias derivadas de la adquisición de una herencia por parte de uno de los cónyuges, conforme al artículo 1745 del CC;
- c) Por los perjuicios que haya causado uno de los cónyuges a la sociedad, actuando con culpa grave o dolo, conforme al artículo 1748 del CC.

### **5.2. Recompensas adeudadas por la sociedad conyugal a uno de los cónyuges**

Al igual que en el punto anterior, la sociedad puede deber recompensa por diversos casos. Se citan los siguientes:

- a) Por los bienes muebles o dineros aportados a la sociedad conyugal o adquiridos durante la vigencia de esta a título gratuito, conforme al artículo 1725 N°3 y N°4 del CC;

---

<sup>56</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 259.

<sup>57</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 211.

<sup>58</sup> Ibíd., p. 214.

- b) Cuando durante la vigencia de la sociedad conyugal se haya enajenado un bien propio de uno de los cónyuges, a menos que haya existido subrogación, conforme al artículo 1741 del CC.

### **5.3. Recompensas debidas por los cónyuges entre sí**

Se ha indicado que esto ocurre cuando un cónyuge se beneficia indebidamente a costa del otro, o cuando con culpa o dolo le provoca perjuicios, señalándose los siguientes ejemplos:<sup>59</sup>

- a) Cuando con bienes de un cónyuge se paga una deuda personal del otro;
- b) Cuando con bienes propios de un cónyuge se hicieren mejoras o reparaciones en un bien del otro;
- c) Cuando un cónyuge, con culpa o dolo, haya provocado daños en los bienes del otro, conforme al artículo 1771 del CC.

## **6. Administración de la sociedad conyugal**

Existen dos tipos de administración de la sociedad conyugal: la administración ordinaria y la extraordinaria. La administración ordinaria de la sociedad conyugal se encuentra regulada en el párrafo 3° del título XXII del libro IV del Código Civil. En cuanto a la administración extraordinaria, esta se encuentra regulada en el párrafo 4° del mismo título y libro del Código.

### **6.1. Administración ordinaria de la sociedad conyugal**

La administración ordinaria de la sociedad conyugal es realizada por el marido, y se efectúa respecto de los bienes sociales y los bienes propios de la mujer. El artículo 1749 del CC lo deja claro al señalar que “El marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer, sujeto, empero, a...”.

---

<sup>59</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 213.



En esta administración el rol de la mujer es mínimo, incluso respecto de la administración de sus propios bienes. Respecto de los bienes sociales, el artículo 1752 del CC lo deja claro al señalar que “La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145” (referencia hecha al artículo 138, con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.335). Respecto a los bienes propios de la mujer, el artículo 1754 inciso final del CC señala que “La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis”, dejando en evidencia que sus facultades se encuentran muy limitadas.

## **6.2. Administración de los bienes sociales**

Los bienes sociales son aquellos que han ingresado al haber relativo y absoluto de la sociedad conyugal, y son administrados por el marido en su calidad de jefe de este régimen patrimonial, conforme al inc. 1° del artículo 1749 del CC. Se ha señalado que más que un administrador de estos bienes, el marido es en realidad el dueño de los mismos, ya que el artículo 1750 indica que “el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio...”, y además por lo dicho en el artículo 1752, en cuanto a que la mujer no tiene derechos sobre estos bienes, salvo casos muy especiales<sup>60</sup>.

La administración del marido respecto a estos bienes tiene dos tipos de limitaciones, conforme al artículo 1749 inc. 1° del CC: aquellas establecidas en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el título XXII del libro IV del CC, al que ya se ha hecho referencia. De acuerdo al artículo 1717 del CC, las limitaciones establecidas en las capitulaciones matrimoniales, y cualquier estipulación en general, “No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.”, por lo mismo, se ha dicho que las limitaciones contenidas en las capitulaciones matrimoniales no pueden ser tan amplias que lleguen a privar al marido de la administración de la sociedad conyugal, ya que esto adolecería de nulidad absoluta, conforme a lo ya señalado en el artículo 1717 del CC y a lo establecido en los artículos 1682 y 1466 del CC<sup>61</sup>. Respecto a las limitaciones legales, ellas están contempladas en el artículo 1749 del mismo cuerpo legal.

---

<sup>60</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), *Derecho familiar chileno*, op.cit., p. 194.

<sup>61</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), *Derecho de familia*, op.cit., p. 216.

Las limitaciones contempladas en el artículo 1749 son todos aquellos casos en donde el marido requiere la autorización de la mujer para la realización de ese acto jurídico determinado. En lo particular, las limitaciones son las siguientes:

- a) Para enajenar voluntariamente bienes raíces sociales, conforme al inc. 3° del artículo 1749;
- b) Para gravar voluntariamente bienes raíces sociales, conforme al inc. 3° del artículo 1749;
- c) Para prometer gravar o enajenar bienes raíces sociales, conforme al inc. 3° del artículo 1749;
- d) Para enajenar o gravar voluntariamente o prometer enajenar o gravar derechos hereditarios de la mujer, conforme al inc. 3° del artículo 1749;
- e) Para disponer por acto entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, conforme al inc. 4° del artículo 1749 (puede disponer a título gratuito libremente de bienes de poco valor, atendidas las fuerzas del haber social, conforme al artículo 1735);
- f) Para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales por más de 5 años si son urbanos y 8 años si son rústicos, conforme al inc. 4° del artículo 1749;
- g) Para que el marido se constituya como aval, codeudor solidario, fiador, o constituya cualquier tipo de caución respecto de obligaciones de terceros, conforme al inc. 5° del artículo 1749.

Respecto a todos los actos antes mencionados, se requiere la autorización de la mujer para la realización de los mismos, conforme a lo señalado en el inc. 6° del artículo 1749. Esta autorización, conforme al inc. 7° del mismo artículo, debe ser específica, es decir, para cada caso en particular; también debe ser solemne, ya sea por escrito o por escritura pública, en caso de que el acto a autorizar requiera dicha solemnidad; puede ser otorgada personalmente o mediante mandato, el que deberá constar por escrito o escritura pública, según el acto a autorizar; y expresa o tácita, siendo tácita, cuando interviene expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Se ha señalado, además, que esta autorización debe ser previa o simultánea al acto<sup>62</sup>.

En caso de que la mujer se niegue injustificadamente a dar su autorización, o en caso de que exista un impedimento para que exprese su voluntad, y de la demora se siga perjuicio, el marido podrá obtener autorización judicial para la realización del acto, conforme al inciso final del artículo 1749.

Si el marido incumple con el requisito de obtener la autorización de la mujer o la autorización judicial subsidiaria para la realización de los actos antes mencionados, por regla general el acto será sancionado con nulidad relativa, de acuerdo con el inc. 1° del artículo 1757. No obstante, en el caso del

---

<sup>62</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), Derecho familiar chileno, op.cit., p 201.

arrendamiento o cesión de la tenencia de bienes raíces sociales, si se excede el plazo señalado en el inc. 4° del artículo 1749, sin autorización de la mujer, el acto será inoponible para la mujer, no contemplándose en este caso la sanción de la nulidad relativa, conforme al inc. 1° del artículo 1757. Asimismo, en caso de que el marido caucione obligaciones de terceros sin autorización de la mujer, el acto tampoco se sancionará con nulidad relativa. En este último caso la sanción consistirá en que no serán obligados los bienes sociales, sino únicamente los que componen el haber propio del marido, de acuerdo con el inc. 5° del artículo 1749.

Respecto a la titularidad de la acción de nulidad e inoponibilidad, el inc. 2° del artículo 1757 indica que le corresponde a la mujer, sus herederos o cesionarios. El plazo para impetrar la nulidad será de 4 años, contados desde la disolución de la sociedad conyugal o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos, conforme al inc. 3° del artículo 1757. En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados 10 años desde la celebración del acto o contrato, conforme al inciso final del artículo 1757.

### **6.3. Situaciones excepcionales en donde la mujer obliga los bienes sociales**

El CC contempla casos excepcionales en donde la mujer puede actuar obligando los bienes sociales, entre los que se puede mencionar las siguientes:

- a) Las compras que la mujer haga al fiado de bienes muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, conforme al artículo 137 inc. 2°;
- b) En caso de administración extraordinaria de la sociedad conyugal, conforme a los artículos 1758 y siguientes;
- c) En caso de impedimento del marido que no sea de larga e indefinida duración, y cuando de la demora se siga perjuicio. En este caso la mujer podrá actuar respecto a los bienes sociales con autorización judicial, conforme al inc. 2° del artículo 138;
- d) Cuando la mujer actúa con mandato general o especial del marido, conforme al artículo 1751;
- e) En la enajenación de bienes muebles, una vez efectuada la tradición, siempre que se trate de bienes no sujetos a inscripción y que el tercero se encuentre de buena fe. Cumpliéndose con todo lo anterior, el tercero que contrató con la mujer quedará a cubierto de cualquier reclamo que realice el marido respecto a que el bien sea social o propio del marido, conforme al inc. 4° del artículo 1739.

#### 6.4. Administración de los bienes propios del marido y de la mujer

El marido administra sus bienes propios del mismo modo en que lo hacía antes de contraer matrimonio, con la salvedad de que los frutos que generen sus bienes ingresan al haber absoluto de la sociedad conyugal, conforme al inc. 2º del artículo 1725 del CC, y estos frutos quedan sometidos a las limitaciones del artículo 1749<sup>63</sup>.

Respecto a los bienes propios de la mujer, como ya se había señalado, el artículo 1749 del CC establece que es el marido quien administra los bienes propios de la mujer. Las facultades de la mujer para realizar actos jurídicos respecto a estos bienes son mínimas, y así lo deja en claro el inciso final del artículo 1754 al señalar “La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.”. Del artículo 1754 se desprende que el rol que le cabe a la mujer respecto a estos bienes, es el de concurrir con su voluntad en los actos que realice el marido.

En doctrina se ha discutido cual es la sanción que recae en la mujer en caso de incumplir el inciso final del artículo 1754 antes citado. Se ha dicho que si la mujer enajena, grava o cede la tenencia de uno de estos bienes propios administrados por el marido, la sanción es la nulidad absoluta, ya que este inciso final establece una prohibición para la mujer de ejecutar estos actos<sup>64</sup>. Por otro lado, se ha señalado que esta norma no establece una prohibición para la mujer, toda vez que, en virtud de la reforma introducida por la Ley N° 19.335 al artículo 1754 y al 138 bis del CC, se le ha permitido a la mujer ejecutar actos respecto a estos bienes con autorización judicial y ante la negativa injustificada del marido<sup>65</sup>. La determinación respecto a si este inciso es prohibitivo o no, es importante en consideración a lo dispuesto en el artículo 1466, que señala que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por la ley, y lo dispuesto en el artículo 1682, que señala que los actos que adolecen de objeto ilícito se sancionan con nulidad absoluta.

Ahora bien, en cuanto a los actos que debe realizar el marido con el consentimiento de la mujer, se mencionan los siguientes:

---

<sup>63</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), *Derecho familiar chileno*, op.cit., p. 203.

<sup>64</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), *Derecho de familia*, op.cit., p. 240.

<sup>65</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), *Regímenes patrimoniales*, op.cit., p. 139.

- a) Aceptación o repudiación de una herencia o legado deferido a la mujer, conforme al inciso final del artículo 1225;
- b) Aceptación o repudiación de una donación hecha a la mujer, conforme al inciso final del artículo 1411;
- c) Aprobación del nombramiento de partidor en bienes que tiene interés la mujer, conforme al artículo 1326;
- d) Ejercicio de la acción de partición de bienes en que tiene interés la mujer, conforme al inc. 2º del artículo 1322. Se ha señalado que, a pesar de que con la Ley N° 18.802 la mujer pasó a tener plena capacidad, la mujer por sí misma no puede ejercer la acción de partición, sino únicamente con autorización judicial ante la negativa injustificada del marido para ejercer esta acción, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1326 y 138 bis<sup>66</sup>;
- e) Enajenación o gravamen de bienes raíces propios de la mujer, conforme al inc. 1º del artículo 1754;
- f) Enajenación de bienes muebles que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, conforme al artículo 1755. El artículo no habla sobre bienes muebles, pero se ha señalado que esto se desprende al relacionar este artículo con el 1754, que se refiere a bienes inmuebles<sup>67</sup>;
- g) Arrendamiento o cesión de la tenencia de bienes raíces de la mujer, por más de 5 u 8 años, según se trate de predios urbanos o rústicos, respectivamente, conforme al artículo 1756.

Todos los actos antes mencionados se sancionan con nulidad relativa en caso de que se omita el consentimiento de la mujer, con excepción del arrendamiento o cesión de la tenencia de bienes raíces de la mujer por plazos superiores a los señalados en el artículo 1756 del CC, ya que la sanción en este caso es la inoponibilidad a la mujer de estos contratos<sup>68</sup>.

La mujer, por si misma, no puede realizar ninguno de los actos antes mencionados. No obstante, el artículo 138 bis del CC le entrega la posibilidad de realizar estos actos con autorización judicial ante la negativa injustificada del marido para realizarlos, obligando sus bienes propios y los bienes administrados por la mujer conforme a los artículos 150, 166 y 167 del CC.

---

<sup>66</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 244 y 245.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p. 245.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, p. 243 y 247.

## 6.5. Administración extraordinaria de la sociedad conyugal

Es aquella que se confiere a la mujer o a un tercero como curadores del marido, y se encuentra regulada entre los artículos 1758 y 1763 del CC.

Se ha indicado que los motivos para otorgar un curador al marido son los siguientes: a) por ser menor de 18 años; b) por interdicción por demencia, prodigalidad o sordomudez; y, c) por ausencia prolongada<sup>69</sup>.

Conforme al artículo 1758, la mujer tendrá esta administración como curadora del marido por interdicción o larga ausencia de este último. No obstante, el artículo 450 del CC dispone que ningún cónyuge puede ser nombrado curador del otro cónyuge que haya sido declarado disipador. Por otro lado, será un tercero quien asumirá la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, como curador del marido, ante la incapacidad o excusa de la mujer casada de asumir como curadora, o por prodigalidad del marido, ya que en este caso no puede asumir como curadora la mujer.

Una vez conferida la curaduría a la mujer, esta administrará los bienes sociales con las mismas facultades y limitaciones que el marido, y todos los actos que realice respecto de estos bienes se mirarán como actos del marido, obligando los bienes sociales y del marido, conforme a los artículos 1759 y 1760 del CC. No obstante, en los actos que el marido requería la autorización de la mujer para su realización, la mujer administradora requerirá autorización judicial.

En cuanto a la administración de los bienes propios del marido por parte de la mujer, se aplican las normas que regulan la curaduría, de acuerdo al inciso final del artículo 1759 del CC. En virtud de esto, la mujer deberá rendir cuenta de su administración, de acuerdo al artículo 415 del CC.

En cuanto a la administración realizada por un tercero, se ha señalado que se aplican íntegramente las reglas dadas para tutores y curadores<sup>70</sup>. Es importante señalar que si la mujer no desea someterse a la administración de un tercero, puede pedir la separación judicial de bienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1762 del CC.

Por último, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal terminará una vez que haya cesado la causa que la motivó, previa resolución judicial, según el artículo 1763 CC.

---

<sup>69</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), *Derecho familiar chileno*, 1ª Edición, op.cit., p. 207.

<sup>70</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), *Derecho de familia*, op.cit., pp. 253 y 254.

## 7. Patrimonio reservado de la mujer casada

La denominación “patrimonio reservado” no es utilizada unánimemente en la doctrina nacional. Así, para unos se trata de la institución de los bienes reservados<sup>71</sup>. No obstante, LEPÍN señala que la denominación patrimonio reservado es apropiada, ya que “la institución en estudio no solo se refiere a los bienes, sino a un conjunto de bienes que integran el activo y, además, a un conjunto de obligaciones que conforman el pasivo, lo que da cuenta que se trata de un patrimonio”<sup>72</sup>. Por su parte, RODRÍGUEZ GREZ define a esta institución señalando que “El patrimonio reservado es el conjunto de bienes que la mujer obtiene con los frutos de su trabajo separado del marido y por los bienes que con ellos adquiere, todos los cuales se presumen pertenecerle exclusivamente durante la sociedad conyugal, sin perjuicio de incorporarse al activo de ésta si la mujer no renuncia a los gananciales”<sup>73</sup>. En tanto, para RODRÍGUEZ PINTO, el patrimonio reservado “Se entiende establecido como contrapartida a la administración del marido de la sociedad conyugal y de los bienes propios de ella.”<sup>74</sup> La regulación jurídica de esta institución la realiza el CC en el artículo 150.

El patrimonio reservado de la mujer casada se trata de un patrimonio anexo a la sociedad conyugal y una forma de protección a la mujer trabajadora, donde los bienes integrantes de este patrimonio pasan a ser de dominio exclusivo de la mujer en caso de que esta renuncie a los gananciales de la sociedad conyugal, ya que mientras esto no ocurra serán bienes sociales condicionales<sup>75</sup>.

### 7.1. Requisitos del patrimonio reservado

Se desprenden del inc. 2° del artículo 150 del CC:

- a) Trabajo de la mujer;
- b) Trabajo de la mujer debe ser remunerado;
- c) Trabajo debe desarrollarse durante la vigencia de la sociedad conyugal;
- d) Trabajo de la mujer debe ser separado del de su marido. En relación a este requisito, RODRÍGUEZ GREZ señala que “Esto implica que la mujer no trabaje con el marido ni bajo la

---

<sup>71</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., pp. 298 y 299.

<sup>72</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), Derecho familiar chileno, op.cit., p. 211.

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, op.cit., p. 193.

<sup>74</sup> RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA SARA (2017), Manual de derecho de familia, op.cit., p. 416.

<sup>75</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), Derecho familiar chileno, op.cit., p. 214.

dependencia del marido.”<sup>76</sup>. No obstante, LEPÍN sostiene que el trabajo en común o aquel en donde la mujer trabaja bajo dependencia del marido igualmente pueden considerarse como “separados”. Lo fundamenta en que “nada justifica que la mujer deba someter el producto de su trabajo a la administración de su marido, máxime si tiene plena capacidad. Por otra parte, no existe justificación razonable que permita establecer esta discriminación en relación con las mujeres que tienen un trabajo distinto al del marido, por lo que la diferencia nos parece arbitraria.”<sup>77</sup>.

## **7.2. Activo del patrimonio reservado**

El activo de este patrimonio está conformado por los siguientes bienes:<sup>78</sup>

- a) Los ingresos que la mujer obtenga con su trabajo. Con la expresión “ingreso” se comprenden las palabras honorarios, sueldos, salario, gratificaciones, etc.;
- b) Lo que la mujer adquiera con el producto de su trabajo. Es decir, todo aquello adquirido con los ingresos percibidos por su trabajo;
- c) Los frutos tanto del trabajo como de los bienes que haya adquirido con el producto del trabajo, ya sean civiles o naturales.

## **7.3. Pasivo del patrimonio reservado**

El pasivo del patrimonio reservado está constituido por las siguientes obligaciones:

- a) Obligaciones contraídas por la mujer en la administración de este patrimonio. De acuerdo con el inc. 5º del artículo 150 del CC, las obligaciones contraídas en esta administración separada obligan a los bienes de este patrimonio y los que la mujer administre conforme a los artículos 166 y 167 del CC, y obligarán a los bienes del marido únicamente cuando este haya accedido a la obligación como fiador o de otro modo similar, o cuando se haya beneficiado de la obligación contraída por la mujer, conforme al artículo 161 del CC;

---

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, op.cit., p. 193.

<sup>77</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), Derecho familiar chileno, op.cit., p. 216.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, pp. 217 y 218.



- b) Obligaciones contraídas por la mujer actuando fuera del patrimonio reservado. El inc. 1° del artículo 137 CC dispone que “Los actos y contratos de la mujer casada, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167.”;
- c) Obligaciones derivadas de actos celebrados por la mujer respecto de un bien propio. Se trata de la situación regulada en el artículo 138 bis del CC, cuando la mujer actúa respecto de estos bienes con autorización judicial. En este caso, conforme al inc. 2° del artículo 138 bis, se obligan los bienes que la mujer administra en virtud de los artículos 150, 166 y 167;
- d) Los bienes del patrimonio reservado también pueden resultar obligados cuando el marido ha celebrado contratos que han cedido en beneficio de la mujer o de la familia en común, conforme al inc. 6° del artículo 150.

#### **7.4. Administración del patrimonio reservado**

El inc. 2° del artículo 150 del CC señala que “La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario...”. De ello se desprende que la mujer es la administradora del patrimonio reservado, y que esto lo realiza con amplias facultades al considerarse como separada de bienes respecto de esta administración. Lo anterior queda más claro con lo señalado por el artículo 159 del CC, que dispone, respecto a las facultades de los cónyuges separados de bienes, que “Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título.”.

En cuanto a limitaciones, el inc. 2° del 150, en su parte final, dispone que la mujer menor de 18 años requerirá autorización judicial para gravar y enajenar bienes raíces.

La administración del patrimonio reservado también puede ser realizada por el marido, pero únicamente en casos muy excepcionales. Se ha señalado que esto ocurre puntualmente en dos casos: cuando la mujer confiera mandato al marido para la administración de estos bienes, conforme al artículo 162 del CC; y cuando el marido asuma como curador de la mujer por demencia o sordomudez, conforme al artículo 450 del CC<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), *Derecho familiar chileno*, op.cit., pp. 219 y 220.

## **7.5. Prueba del patrimonio reservado**

Se ha señalado que la prueba recae sobre dos cuestiones: las facultades de la mujer y el origen y dominio de los bienes de este patrimonio<sup>80</sup>.

- a) La prueba del origen y dominio de los bienes. El inciso 3° del artículo 150 señala que le corresponde a la mujer acreditar que estos bienes forman parte de su patrimonio reservado, tanto respecto del marido como de terceros, para lo cual podrá valerse de todos los medios de prueba que establezca la ley. Esta prueba es importante, ya que a falta de prueba se presume que los bienes son sociales<sup>81</sup>.
- b) Prueba de las facultades de la mujer. Se ha indicado que hay libertad probatoria para probar las facultades de la mujer para actuar dentro de este régimen, pudiendo probarse esto por contratos de trabajo, decretos de nombramiento, liquidaciones de sueldo, etc.<sup>82</sup>. No obstante, el inciso 4° del artículo 150 CC establece una presunción a favor de terceros para la prueba de las facultades de la mujer. De la lectura de dicho inciso se desprende que son 3 los requisitos para que opere la presunción: que el acto no trate sobre los bienes propios de la mujer administrados por el marido conforme a los artículos 1754 y 1755; que la mujer acredite por instrumentos públicos o privados que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio o profesión separado de su marido; y que en el acto celebrado por la mujer se haga referencia a estos instrumentos públicos o privados. Este inc. 4° señala que los terceros “quedarán a cubierto de toda reclamación”, por lo que se desprende que se trata de una presunción de derecho.

## **7.6. Destino de los bienes que componen el patrimonio reservado ante la disolución de la sociedad conyugal.**

Esta materia aparece regulada en los últimos dos incisos del artículo 150 del CC, que señalan que todo dependerá de si la mujer acepta o renuncia a los gananciales de la sociedad conyugal.

- a) Mujer renuncia a los gananciales de la sociedad conyugal. En este caso los bienes no ingresan a la partición de los gananciales de la sociedad conyugal y la mujer se hace dueña de manera definitiva de estos bienes. Además, el marido no responderá por las obligaciones contraídas

---

<sup>80</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, op.cit., p. 200.

<sup>81</sup> *Ibíd.*, p. 199.

<sup>82</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), Derecho familiar chileno, op.cit., p. 220.

por la mujer en la administración del patrimonio reservado. Todo lo antes dicho aparece señalado en el inc. 7° del artículo 150.

- b) Mujer acepta los gananciales de la sociedad conyugal. De acuerdo al inc. 7° del artículo 150, en este caso los bienes del patrimonio reservado se confunden con los sociales y entran a la partición de los gananciales. No obstante, el inciso final del artículo 150 señala que el marido responderá por el pasivo del patrimonio reservado únicamente hasta la mitad del valor de los bienes de dicho patrimonio. De acuerdo con este mismo inciso final, para gozar del beneficio el marido debe probar el exceso de contribución que se le exige conforme al artículo 1777 del CC.

## **8. Aspectos relevantes relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal**

El artículo 1764 del CC señala las causales por las que se disuelve la sociedad conyugal. En relación al fondo de este trabajo, la disolución de la sociedad conyugal genera las siguientes consecuencias de importancia:

- a) Se termina la administración de la sociedad conyugal por parte del marido o de un curador. Se ha señalado que con esto la mujer pasa a administrar libremente sus bienes propios que eran administrados por el marido<sup>83</sup>;
- b) La mujer puede renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal. El inc. 1° del artículo 1719 del CC señala que la mujer puede hacer esto en las capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio o después de la disolución de la sociedad conyugal. Se ha dicho que la renuncia de los gananciales es un derecho compensatorio para la mujer por no tener la administración de la sociedad conyugal<sup>84</sup>, y que esta produce los siguientes efectos: los derechos de la sociedad y el marido se confunden, conforme al artículo 1783 del CC; los bienes del patrimonio reservado pasan a ser exclusivamente de la mujer, conforme al inciso 9° del artículo 150 del CC; y que la mujer conserva su derecho a las recompensas e indemnizaciones correspondientes, conforme al artículo 1784 CC<sup>85</sup>. La materia se encuentra regulada entre los artículos 1781 y 1785 CC;
- c) En caso de que se acepten los gananciales de la sociedad conyugal, se forma una comunidad que es administrada por todos los comuneros, sujetándose a lo establecido en los artículos 2305

---

<sup>83</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), *Derecho familiar chileno*, op.cit., p. 225.

<sup>84</sup> *Ibíd.*, p. 202.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, pp. 225 y 226.

y 2081 CC<sup>86</sup>. En esta comunidad ingresan todos los bienes sociales y los bienes que la mujer administraba dentro del patrimonio reservado<sup>87</sup>;

- d) Mujer tiene el derecho de provocar la disolución de la sociedad conyugal mediante la acción de separación judicial de bienes por una mala administración de la sociedad conyugal realizada por el marido. La acción de separación judicial de bienes se encuentra regulada en los artículos 152 y ss. CC, y se ha dicho que esto constituye otro derecho compensatorio a favor de la mujer como consecuencia de no tener la administración de la sociedad conyugal<sup>88</sup>.

Con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal sigue la liquidación de la comunidad que se genera. Según SOMARRIVA, la liquidación trata sobre “el conjunto de operaciones que tienen por objeto establecer si existen o no gananciales, y en caso afirmativo partirlos por mitad entre los cónyuges, reintegrar las recompensas que la sociedad adeude a los cónyuges o que éstos adeuden a la sociedad; y reglamentar el pasivo de la sociedad conyugal.”<sup>89</sup>. En esta comunidad los cónyuges tendrán un porcentaje de participación del 50% cada uno, y para la liquidación se aplican las normas de la sucesión por causa de muerte, conforme a lo señalado por el artículo 1776 del CC. En esta liquidación se producen las siguientes situaciones de importancia:

- a) En la formación del acervo líquido, para la partición de los gananciales, se deben deducir los saldos, precios y recompensas que componen el haber de cada cónyuge, conforme lo señalado en el inc. 1° del artículo 1770 del CC. Aquí se le da a la mujer un derecho preferencial para hacer estas deducciones, ya que el inc. 1° del artículo 1773 del CC permite que la mujer las realice antes que el marido. Además, si los bienes sociales fueran insuficientes para realizar estas deducciones, el inc. 2° del artículo 1773 permite hacerlas efectivas sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo o, en caso contrario, por el partidor. Sumado a lo anterior, la mujer tiene un privilegio de cuarta clase para pagarse de estos saldos, conforme al artículo 2481 N°3 del CC<sup>90</sup>;
- b) En la contribución a las deudas, el artículo 1778 del CC señala que “El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente”. Aquí el CC establece otro mecanismo compensatorio a favor de la mujer por no tener la administración de la sociedad conyugal, y

---

<sup>86</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 272.

<sup>87</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), Derecho familiar chileno, op.cit., p. 227.

<sup>88</sup> *Ibíd.*, p. 202.

<sup>89</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, op.cit., p. 314.

<sup>90</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 286.

que se conoce como beneficio de emolumentos, regulado en el artículo 1777 del CC<sup>91</sup>. En virtud de este beneficio, la mujer limita su contribución a las deudas únicamente hasta la mitad de lo obtenido en la partición de los gananciales de la sociedad conyugal, y el inc. 2º del 1777 señala que para gozar del beneficio, la mujer debe probar el exceso de contribución que se le exija mediante inventario, tasación u otros instrumentos auténticos.

---

<sup>91</sup> El artículo 1777 no contiene la expresión “beneficio de emolumento”, pero este beneficio así es llamado por la doctrina.

### **CAPITULO III. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y SU APLICACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. INFLUENCIA EN EL PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA**

#### **1. Principio de igualdad en el derecho de familia y en el régimen de sociedad conyugal**

Antes que todo, hay que definir lo que se entiende por principio. De acuerdo con LEPÍN “se trata de un mandato dirigido al juez para darle contenido a la ley en el caso concreto, es decir, para que sobre la base de una determinada orientación resuelva el caso, por decirlo de una manera, legislando en cada supuesto en particular.”<sup>92</sup>. Por otro lado, ALEXY señala que los principios son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.”<sup>93</sup>. Conforme a lo anterior, se puede entender a los principios como un tipo de normativa que debe ser observada, siempre que las condiciones así lo permitan.

Respecto a la igualdad, GÓMEZ DE LA TORRE señala que “La igualdad se expresa en dos dimensiones: de una parte, debe corregir las desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social, y, de otra, debe eliminar toda diferencia arbitraria o discriminación”<sup>94</sup>. Por su parte, NOGUEIRA indica, respecto a las diferencias arbitrarias o discriminación, que “La discriminación es así la diferencia arbitraria, es la desigualdad de tratamiento de las personas carente de justificación objetiva y razonable, como asimismo, es el tratamiento igual de personas que se encuentran en situaciones en que hay diferencias jurídicas relevantes, que obligarían a un tratamiento diferenciado.”<sup>95</sup>. En cuanto a la igualdad jurídica, DÍAZ indica que “se cumple cuando se trata de la misma manera a dos elementos que se considera iguales entre sí y cuando se trata de diversa manera a dos elementos que se considera desiguales entre sí. A la inversa, la igualdad se

---

<sup>92</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2014), Los nuevos principios del derecho de familia, Revista chilena de derecho privado, Santiago, N° 23, p. 13.

<sup>93</sup> ALEXY, ROBERT (1993), Teoría de los derechos fundamentales, 1ª Edición, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 86.

<sup>94</sup> GÓMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ (2007), El sistema filiativo chileno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 36.

<sup>95</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2006), “El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas”, Revista de Derecho, Año XIII, N° 2, p. 71

vulnera cuando se trata de diversa manera a dos elementos iguales y cuando se trata de la misma manera a dos elementos desiguales”<sup>96</sup>.

El principio de igualdad ha sido consagrado en distintos tipos de normas. En cuanto a las declaraciones y tratados internacionales que reconocen este principio, se mencionan los siguientes:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>97</sup>. En su normativa<sup>98</sup> se establece como un valor fundamental la igualdad de derechos de todas las personas.
- b) Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>99</sup>. Este tratado multilateral establece que los Estados partes deben asegurar la igualdad entre hombres y mujeres respecto del goce de los derechos establecidos en el pacto<sup>100</sup>.
- c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>101</sup>. Del mismo modo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este tratado multilateral establece que los Estados partes deben asegurar la igualdad entre hombres y mujeres respecto del goce de los derechos establecidos en el pacto<sup>102</sup>.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>103</sup>. Esta convención establece que los Estados Partes deben respetar los derechos establecidos en la misma convención y garantizar su libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen social, etcétera<sup>104</sup>.
- e) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>105</sup>. Esta convención promueve la eliminación de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que menoscabe el goce y ejercicio por parte de la mujer de los derechos humanos y

---

<sup>96</sup> DÍAZ GARCÍA, IVÁN (2012), “Igualdad en la aplicación de la ley: concepto, iusfundamentalidad y consecuencias”, *Ius et Praxis*, Vol. 18, N° 2, p. 38 y 39.

<sup>97</sup> Documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

<sup>98</sup> Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

<sup>99</sup> Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 y ratificado por Chile en 1975.

<sup>100</sup> Artículo 3: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

<sup>101</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por Chile en el año 1972.

<sup>102</sup> Artículo 3: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

<sup>103</sup> Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y ratificada por Chile en el año 1990.

<sup>104</sup> Artículo 1.1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>105</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979 y ratificada por Chile en el año 1980.

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o cualquier otra esfera, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres. Los Estados Partes deben adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto la eliminación de la discriminación contra la mujer<sup>106</sup>.

- f) Convención sobre los Derechos del Niño<sup>107</sup>. Esta convención establece que los Estados Partes deben asegurar la aplicación de los derechos enunciados en la convención a todo niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independiente de la raza, color, sexo, idioma, origen nacional, étnico o social, nacimiento o cualquier otra condición del niño<sup>108</sup>.

Nuestra Constitución Política de la República también consagra este principio. El inc. 1° del artículo 1 señala que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”. Asimismo, el inc. 1° del artículo 19 N°2 dispone “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.”

Ahora bien, en los orígenes del Código Civil no existía el principio de igualdad en el derecho de familia. Durante aquel periodo se podía hablar de la existencia de los siguientes principios: matrimonio religioso e indisoluble; incapacidad relativa de la mujer casada; administración unitaria y concentrada en el marido de la sociedad conyugal; patria potestad exclusiva y con poderes absolutos; y filiación matrimonial fuertemente favorecida<sup>109</sup>. Dichos principios se explican por el modelo de familia existente a la época de dictación del Código. En palabras de GATICA, el modelo de familia a la época de dictación del Código era “un modelo patriarcal en que el marido es el proveedor del grupo familiar y la mujer –incapaz relativa– asume la labor del cuidado de los hijos y del hogar común.”<sup>110</sup>. No obstante, las sucesivas reformas legales que se han realizado al Código, y la adopción de los

---

<sup>106</sup> Artículo 1: “A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Artículo 2: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a...”

<sup>107</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y ratificada por Chile en el año 1990.

<sup>108</sup> Artículo 2: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o sus representantes legales”.

<sup>109</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 18.

<sup>110</sup> GATICA, MARÍA PAZ (2011), El destino de la sociedad conyugal, Anuario de Derechos Humanos, Santiago, pp. 169 y 170.



instrumentos internacionales a los que se ha hecho mención anteriormente, han permitido señalar que actualmente hay una nueva configuración de principios en nuestro derecho de familia<sup>111</sup>. Así, se puede decir que actualmente se aplica el principio de igualdad en el derecho de familia, y ello es visible en una serie de reformas emblemáticas que se han ido produciendo:

- a) La reforma a los efectos personales del matrimonio por las leyes N° 18.802 y N° 19.335. Con anterioridad a las reformas realizadas por la Ley N° 18.802, existía en el Código Civil la potestad marital que, de acuerdo con el primitivo artículo 132 del CC era “el conjuntos de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer”. Dicha institución configuraba algunos efectos personales del matrimonio con anterioridad a las mencionadas reformas, tales como: el deber de obediencia de la mujer al marido en el artículo 131 inc. 2° del CC; la obligación de la mujer de seguir al marido donde sea que este traslade su residencia en el artículo 133 inc. 1° del CC; y el deber del marido de proteger a la mujer en el artículo 131 inc. 2° del CC<sup>112</sup>. No obstante, la Ley N° 18.802 derogó la norma que establecía la potestad marital y modificó los artículos que regulaban los efectos personales antes mencionados, al establecer el respeto y protección recíproca de los cónyuges en el artículo 131 inc. 2° del CC, y que los cónyuges tienen el derecho y deber en el hogar común, salvo que a uno de ellos le asistan razones graves para no hacerlo, en el artículo 133 inc. 1° del CC. Por otro lado, la Ley N° 19.335 derogó las normas que establecían sanciones penales ante la infracción del deber de fidelidad por adulterio y que eran notoriamente discriminatorias contra la mujer, ya que esta siempre era sancionada y el marido únicamente de manera excepcional<sup>113</sup>. Civilmente, la Ley N° 18.802 derogó el artículo 171 del CC que era notoriamente discriminatorio contra la mujer que hubiera dado causa al divorcio por adulterio, ya que la privaba de participar en los gananciales de la sociedad conyugal y de la administración de sus bienes propios, mientras que para el marido esta norma no establecía sanción alguna.
- b) La reforma de la Ley N° 19.585<sup>114</sup> al CC y otros cuerpos legales, que consagró la plena igualdad de los hijos. El CC original discriminaba a los hijos dependiendo de si nacían o no dentro del matrimonio y así, en sus artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40, establecía una serie de categorías relativas a los hijos: hijos legítimos (los concebidos dentro del matrimonio verdadero o putativo de los padres), hijos naturales, hijos de dañado ayuntamiento e hijos simplemente ilegítimos (estos tres últimos agrupados en la categoría de hijos ilegítimos).

---

<sup>111</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2014), Los nuevos principios del derecho de familia, op.cit., p. 11.

<sup>112</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 151.

<sup>113</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2016), Evolución de los derechos civiles de la mujer en la legislación chilena (1855-2015), Revista Boliviana de Derecho, Santa Cruz de la Sierra, N° 21, pp. 86 y 87.

<sup>114</sup> Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=126366> [Fecha de consulta: 21 de septiembre, 2021]

Dependiendo de estas clasificaciones, se establecían una serie de discriminaciones. Así, los hijos ilegítimos tenían derecho únicamente a alimentos básicos para la subsistencia, mientras que los hijos legítimos tenían derecho a alimentos necesarios para subsistir de acuerdo a su posición social. En materia de derecho sucesorio, los hijos ilegítimos tenían derecho a recibir la mitad de aquello que le correspondía a los hijos legítimos en el primer orden de sucesión. No obstante, la Ley N° 19.585 eliminó estas discriminaciones y se equipararon los derechos de los hijos independiente de que nazcan dentro o fuera del matrimonio<sup>115</sup>. Así, de acuerdo a la nueva redacción del artículo 33 del CC dada por la Ley N° 19.585, se lee en la parte final que “La ley considera iguales a todos los hijos”.

- c) La plena igualdad de los padres respecto al cuidado personal de los hijos, mediante la Ley N° 20.680<sup>116</sup>. Con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el antiguo artículo 225 del CC establecía que si los padres vivían separados sería la madre quien tendría el cuidado personal de los hijos<sup>117</sup>. No obstante, la Ley N° 20.680 modificó este artículo y dispuso que si los padres viven separados, el cuidado personal de los hijos le corresponderá a aquel padre con el que se encuentren conviviendo, sin distinción de padre o madre, y siempre y cuando no hayan establecido de mutuo acuerdo que el cuidado personal le corresponderá al padre, la madre o a ambos de forma compartida.

Ahora bien, a pesar que se puede hablar de que actualmente el principio de igualdad encuentra aplicación en el derecho de familia, no ocurre lo mismo en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, ya que este es un régimen esencialmente desigual en relación a los derechos que le corresponden a cada uno de los cónyuges, y esto no ha cambiado a pesar de las múltiples reformas legales que se han realizado con el fin de corregir las manifiestas desigualdades jurídicas del régimen.

## **2. Las desigualdades del régimen de sociedad conyugal**

Como ya se dijo anteriormente, en el régimen de sociedad conyugal no se puede decir que el principio de igualdad encuentra aplicación, debido a las múltiples regulaciones discriminatorias que todavía se encuentran en el CC. Cuando hablo de regulaciones discriminatorias lo hago porque considero que no hay una justificación objetiva y razonable para la mantención de estas desigualdades

---

<sup>115</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2014), Los nuevos principios del derecho de familia, op.cit., pp. 31 y 32.

<sup>116</sup> Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1052090> [Fecha de consulta: 21 de septiembre, 2021]

<sup>117</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2014), Los nuevos principios del derecho de familia, op.cit., pp. 29 y 30.

de trato que da el CC, ya que se ve que estas están fundadas únicamente en la diferencia de sexo de los cónyuges.

Las discriminaciones más importantes que aún se encuentran en la regulación legal del régimen de sociedad conyugal considero que son las siguientes: el rol del marido como único dueño y administrador de los bienes sociales, la imposibilidad de la mujer de administrar sus bienes propios y de participar en la administración de los bienes sociales, y el patrimonio reservado de la mujer casada. Dichas situaciones discriminatorias, algunas de ellas mantenidas desde el siglo XIX, no son menores, y debe dárseles la importancia que les corresponde mediante la reforma de las normas legales que las han mantenido, con el fin de ajustar la actual legislación a la familia del siglo XXI y a las normas de mayor jerarquía jurídica, como lo son aquellas contenidas en nuestra Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales actualmente vigentes. A continuación haré un análisis de las desigualdades del régimen y que ya han sido mencionadas.

### **2.1. El marido como único dueño y administrador de los bienes sociales**

En la administración ordinaria de la sociedad conyugal, como ya se ha dicho antes, es el marido quien administra los bienes sociales y los bienes propios de la mujer. Dicha administración la realiza el marido en su calidad de jefe de la sociedad conyugal, tal y como lo señala el artículo 1749 inc. 1° del CC al decir que “el marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer”. Además de lo anterior, el marido figura como el dueño de los bienes sociales, lo que es señalado de forma clara por el artículo 1750 inc. 1° del CC: “El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio”.

En la administración ordinaria de los bienes sociales el único rol de la mujer es autorizar los actos realizados por el marido en los casos que la ley exige la participación de la mujer. Respecto a algún derecho de la mujer sobre los bienes sociales, el artículo 1752 del CC niega esta posibilidad, expresando que “La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145.” (La remisión real es al artículo 138, que se refiere a aquellos casos en donde el marido no puede ejercer la administración ordinaria de la sociedad conyugal).

Es cierto que en la administración ordinaria de la sociedad conyugal se han ido limitando las facultades prácticamente ilimitadas que le concedía el Código Civil al marido para administrar los

bienes sociales, pero a pesar de ello aquí sigue existiendo una discriminación clara e injustificada: la administración recae únicamente en el marido, sin existir ningún motivo válido en la actualidad para la mantención de esta situación. No obstante, RODRÍGUEZ GREZ ha planteado que ya hay una especie de equilibrio entre la mujer y el marido en cuanto a la administración de los bienes sociales, por lo que se puede hablar de una coadministración entre los cónyuges. Así, señala que “De lo señalado (reformas legales que han limitado facultades del marido y las que dieron origen al patrimonio reservado) se sigue que las facultades del marido como administrador de la sociedad conyugal – a la inversa – se han ido limitando, aumentándose, paralelamente, las que corresponden a la mujer, al extremo de existir en el día de hoy una verdadera coadministración”<sup>118</sup>.

Si bien es cierto que las limitaciones en la administración del marido han mejorado la situación jurídica de la mujer en este punto, no me parece que sean una expresión de igualdad entre los cónyuges, sino más bien una aplicación del principio de protección al cónyuge más débil. Dicho principio se encuentra reconocido expresamente en la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947 de 18 de noviembre de 2004, que en su artículo 3 inc. 1° señala “Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”, y también se encuentra reconocido implícitamente en diversas disposiciones del Código Civil<sup>119</sup>. En relación con este principio, ORREGO dice que “por circunstancias que se derivan de situaciones meramente fácticas o directamente de normas jurídicas deficientes, resulta necesario reconocer la existencia de un cónyuge que se encuentra en una condición jurídica y económica más desmedrada que el otro.”<sup>120</sup>. Posteriormente el mismo autor señala “Decimos que la condición de cónyuge más débil tiene una connotación que a la vez es económica y jurídica, prevaleciendo en algunas ocasiones el aspecto económico y en otras el jurídico. Así, por ejemplo, si se trata de un matrimonio cuyo régimen de bienes es el de la sociedad conyugal, las normas que morigeran o restringen las facultades de administración del marido, protegen a aquél de los cónyuges que se entiende ser más débil, cual es en tal hipótesis la mujer, por estar inhibida, en principio, por la propia ley, para intervenir en dicha administración. Se divisa que este caso, el fundamento es estrictamente jurídico.”<sup>121</sup> Finalmente señala que “se entenderá como cónyuge más débil, principalmente, aquél que frente al otro, posee menos facultades jurídicas a ejercer en el patrimonio familiar (como acontece hoy día con la mujer en el régimen de sociedad conyugal); y en el caso de crisis o derechamente de ruptura

---

<sup>118</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, op.cit., p. 42.

<sup>119</sup> ORREGO ACUÑA, JUAN ANDRÉS (2007), “Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil”. Artículo publicado en “Estudios de Derecho Civil III”, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, 2007, Alejandro Guzmán Brito (editor científico), Santiago de Chile, LegalPublishing, año 2008, pp. 85 a 98.

<sup>120</sup> *Ibíd.*

<sup>121</sup> *Ibíd.*

matrimonial, se entenderá como cónyuge más débil, principalmente, aquél que se encuentra en una condición económica más desmedrada que el otro.”<sup>122</sup>. De lo antes dicho se concluye que la mujer es considerada por la ley como el cónyuge más débil, en cuanto a la administración ordinaria de los bienes sociales, por un criterio estrictamente jurídico, al dotarla de facultades jurídicas inferiores a las del marido. No obstante, y guiándome por lo dicho por el autor, la exclusión de la mujer en la administración ordinaria de los bienes sociales, y la obtención de su calidad de cónyuge más débil por lo mismo, obedece únicamente a la aplicación de normas jurídicas deficientes, ya que no existe un fundamento razonable para justificar esta exclusión, y sólo se ve una discriminación fundada en la diferencia de sexo de los cónyuges.

En la época en la que entró en vigencia nuestro Código Civil, podría justificarse la regla de determinación del marido como único administrador de los bienes sociales, habida consideración de que la mujer en aquellos tiempos tenía un acceso muy limitado a la formación académica y se encontraba relegada a una labor puramente doméstica<sup>123</sup>, pero en la actualidad, donde la mujer accede a la educación y al trabajo en las mismas condiciones que los hombres, la regla de la determinación del marido como único administrador de los bienes sociales no tiene ningún sentido. Sobre el particular, GATICA señala “lo cierto es que la asignación de la titularidad de la administración al marido resulta, en sí misma, arbitraria. No existe motivo razonable que fundamente una regla como la descrita”<sup>124</sup>.

Con respecto al marido como dueño de los bienes sociales, ello se da más bien como consecuencia misma de la designación del marido como administrador de la sociedad conyugal. Así, SOMARRIVA señala que “El marido es más que administrador, dueño de los bienes sociales.”<sup>125</sup>, y que no obstante las limitaciones interpuestas al marido en su administración “Igualmente, no por ello el marido ha dejado de ser dueño de los bienes sociales.”<sup>126</sup>. Al ser esta situación una consecuencia de la determinación del marido como administrador de los bienes sociales, considero que todo lo antes dicho en relación a calificar como discriminatoria esta asignación, también es aplicable a la calidad del marido como dueño de los bienes sociales.

La regla del marido como dueño de los bienes sociales, además de ser discriminatoria, puede presentar problemas con el sistema registral chileno. En relación al caso de una mujer que adquiere onerosamente un bien inmueble, sin que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 150 CC, AEDO señala que “figurará el inmueble inscrito a nombre de la mujer, pero las normas de

---

<sup>122</sup> *Ibíd.*

<sup>123</sup> *Ibíd.*

<sup>124</sup> GATICA, MARÍA PAZ (2011), *El destino de la sociedad conyugal*, op.cit., p 175.

<sup>125</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), *Derecho de familia*, op.cit., p. 265.

<sup>126</sup> *Ibíd.* p. 268

administración del régimen nos advierten que el poseedor inscrito no tiene parte alguna, frente a terceros, sobre dicho bien, porque se trata de un inmueble social.”<sup>127</sup>. Considerando, en este caso, que es la mujer quien tiene la posesión inscrita y que conforme al artículo 1750 del CC es el marido quien figura ante terceros como el dueño de los bienes sociales, el mismo autor se pregunta “¿Cuál es el sentido que debe otorgársele a la expresión (marido como dueño de los bienes sociales ante terceros)? Por ejemplo, si un tercero pretendiera derechos sobre dicho bien raíz social o si, peor aún, se configura un problema de inscripciones paralelas, ¿a quién corresponde el ejercicio de la acción reivindicatoria? Si se enajena y resulta evicta, ¿a quién debe citar el comprador?”<sup>128</sup>, dando así cuenta de los problemas que se pueden presentar.

## **2.2. La imposibilidad de la mujer de administrar sus bienes propios**

Sobre los bienes que componen el haber propio de los cónyuges ya me he referido en el segundo capítulo de este trabajo. En cuanto a la administración de los bienes propios de la mujer, en páginas previas señalé que el artículo 1749 inc. 1° del CC dispone que es el marido, como jefe de la sociedad conyugal, quien administra estos bienes. Por otra parte, el inciso final del artículo 1754 del CC dispone que “La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis”.

La prohibición contra la mujer para realizar la administración de sus bienes propios, conforme a los artículos antes señalados, es una discriminación especialmente llamativa. Anteriormente mencioné que debido a las modificaciones legales introducidas por la Ley N° 18.802, la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal había dejado de ser incapaz relativa para pasar a ser considerada como plenamente capaz. No obstante, en la administración de sus bienes propios, se ve que dicha plena capacidad no es real. Es más, si la mujer realiza por sí misma alguno de los actos mencionados en el inciso final del artículo 1754 del CC, el acto se encontraría viciado por objeto ilícito y será sancionable con la nulidad absoluta<sup>129</sup>, y las únicas alternativas que le entrega la ley para actuar sobre sus bienes propios las dan los artículos 138 CC y 138 bis del CC, que se refieren a aquellos casos en donde el marido se encuentra con un impedimento de larga duración (lo que faculta a la mujer para administrar sus bienes propios como administradora extraordinaria de la sociedad conyugal), con un impedimento

---

<sup>127</sup> AEDO BARRENA, CRISTIÁN (2011) Algunos problemas relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal: una especial referencia al pacto de sustitución de régimen, Revista de derecho (Coquimbo), 18(2), pp. 21-50.

<sup>128</sup> *Ibíd.*

<sup>129</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, *op.cit.*, p. 240.

de corta duración (que faculta a la mujer para pedir autorización judicial para actuar sobre sus bienes propios), o cuando el marido se niega injustificadamente a realizar un acto (que también faculta a la mujer para solicitar autorización judicial con el fin de actuar sobre sus bienes propios).

La imposibilidad de la mujer para administrar sus bienes propios ha sido criticada ampliamente por la doctrina. GATICA señala “Esta regla ha sido fuertemente criticada por la doctrina nacional, pues si la mujer es plenamente capaz, no existe un motivo razonable para privarla de la administración de sus bienes propios.”<sup>130</sup>. En el mismo sentido, ORREGO indica, al relacionar la plena capacidad de la mujer casada con su imposibilidad de administrar sus bienes propios, que “la capacidad plena que le reconoce el legislador a partir del citado año (1989) es más bien teórica que efectiva, desde el momento que el marido continúa –hasta nuestros días- como “*jefe*” de la sociedad conyugal, y administrando no sólo los bienes sociales, sino que también los bienes propios de la mujer, prohibiéndole la ley a ésta ejecutar actos o contratos respecto de dichas especies.”<sup>131</sup> Asimismo, RODRÍGUEZ GREZ ha dicho que “Es bien discutible si se justifica, en este momento, la pérdida por parte de la mujer de sus derechos de administración sobre sus bienes propios, sin perjuicio de establecerse su obligación de contribuir en la medida de la fuerza de su patrimonio a la sustentación de la familia común.”<sup>132</sup>

La discriminación legal contra la mujer, por la que se le impide la administración de sus bienes propios, también ha sido reconocida por el Estado de Chile en el Acuerdo de Solución Amistosa por el caso N° 12.433 Sonia Arce Esparza v. Chile, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>133</sup>. El caso se originó por la imposibilidad de la mujer de enajenar un inmueble radicado en su haber propio, ya que el marido, quien por ley es el único que podía enajenarlo, no se encontraba localizable, y que solicitar una autorización judicial subsidiaria para poder actuar respecto a este bien inmueble, era someterse a una discriminación legal<sup>134</sup>. En lo particular, se argumentó que las reglas de administración de la sociedad conyugal atentaban contra los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la igualdad ante la ley<sup>135</sup>. En el Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado de Chile se comprometió a la “Derogación de las normas que establecen la discriminación de las mujeres en el régimen de sociedad conyugal. Para poner término a la discriminación legal implícita en el actual régimen de sociedad conyugal en Chile, y que ha motivado

---

<sup>130</sup> GATICA, MARÍA PAZ (2011), El destino de la sociedad conyugal, op.cit., p 173.

<sup>131</sup> ORREGO ACUÑA, JUAN ANDRÉS (2007), “Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil”. op.cit., pp. 85 a 98.

<sup>132</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, op.cit., p. 125.

<sup>133</sup> ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA, Caso N° 12.433 Sonia Arce Esparza v. Chile. Diario Oficial, 3 de mayo de 2008. Santiago, Chile. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=270873> [Fecha de consulta: 25 de septiembre, 2021]

<sup>134</sup> GATICA, MARÍA PAZ (2011), El destino de la sociedad conyugal, op.cit., p 171.

<sup>135</sup> *Ibid.*

el inicio de este caso, el Estado de Chile se compromete a dotar -en forma inmediata- de la urgencia que se estime adecuada a la tramitación legislativa del proyecto de ley que modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales -en los términos de redacción en los que se encuentra-, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones.”<sup>136</sup>. No obstante, y a pesar que han transcurrido más de 13 años desde el Acuerdo, al día de hoy las normas sobre administración de los bienes sociales y los bienes propios de la mujer siguen exactamente iguales, ya que no ha existido una reforma legal en la materia. La mujer casada en régimen de sociedad conyugal sigue sometida a la discriminación legal que le impide actuar sobre sus bienes propios, a pesar de ser una persona plenamente capaz, mientras que el marido puede actuar libremente respecto de los bienes que componen su haber propio. Lo anterior atenta, de manera evidente, en contra del principio de igualdad establecido en la CPR y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, ya que no hay un motivo razonable para privar a la mujer de la administración de sus bienes propios. Se ha dicho que el motivo hay que encontrarlo en el derecho legal de goce que tiene el marido para apropiarse de los frutos, lucros y réditos que producen los bienes de la mujer<sup>137</sup>, pero la mujer perfectamente podría tener derecho a apropiarse de estos frutos, lucros y réditos sin que se vea perjudicada la familia. Creer que el hombre, por el solo hecho de ser hombre, administrará de mejor manera que la mujer estos bienes en función del bienestar de la familia, no es más que un prejuicio.

### **2.3. El patrimonio reservado de la mujer casada**

El patrimonio reservado de la mujer es un régimen anexo al de la sociedad conyugal, que gira en función de este último y que no puede existir sin él<sup>138</sup>. Por lo mismo, se puede decir que el patrimonio reservado y la sociedad conyugal forman parte de un sistema conjunto, y así han sido tratados<sup>139</sup>.

De los orígenes y la evolución del patrimonio reservado de la mujer casada ya he hablado en el primer capítulo de este trabajo, y si bien la Ley N° 5.521 señaló que con este régimen se iguala a la mujer chilena ante el derecho, lo cierto es que con él únicamente se profundizaron las desigualdades existentes al interior del régimen de sociedad conyugal.

Según se ha visto, el marido como administrador de la sociedad conyugal administra los bienes sociales y los que componen el haber propio de su mujer, pero con una serie de limitaciones impuestas

---

<sup>136</sup> ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA, op. cit., Cláusula Primera, letra a.

<sup>137</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, ob.cit., p. 124.

<sup>138</sup> *Ibid.*, p. 191.

<sup>139</sup> LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), Derecho familiar chileno, op.cit, pp 167-169.



por los artículos 1749, 1754, 1755, 1756 y 1757 del CC, además de aquellas libremente convenidas por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales. No obstante, en la administración que realiza la mujer de su patrimonio reservado nada de esto ocurre, ya que el artículo 150 inc. 2° del CC la considera separada de bienes con respecto a los bienes que componen el haber del patrimonio reservado, por lo que la mujer es libre para realizar toda clase de actos, sin que tenga intervención el marido, y a pesar de que los bienes que componen el haber del patrimonio reservado tienen una naturaleza social por aplicación del artículo 1725 N°1 del CC. Es cierto que el marido puede también asumir la administración del patrimonio reservado de la mujer casada, pero esto se da solamente en casos excepcionales, como cuando se le confiere un mandato al marido o cuando este último asume como guardador de su mujer. GATICA ha señalado, en relación a esta desigualdad de trato, que “la institución termina por desequilibrar la balanza en perjuicio del marido: todo aquello que la mujer adquiere por medio de su trabajo independiente del marido es administrado por ella, sin limitaciones; todo aquello que el marido adquiere por medio de su trabajo queda sujeto a las limitaciones generales de la administración ordinaria de la sociedad conyugal.”<sup>140</sup>. En el mismo sentido GÓMEZ DE LA TORRE ha dicho que “Hay que señalar que la regulación protectora de la mujer, conduce a un desequilibrio en las normas que rigen los bienes de la mujer que trabaja y los bienes que adquiere el marido con el fruto de su trabajo. Puesto que no responde al principio de igualdad que debería imperar en las relaciones patrimoniales de los cónyuges, el que el marido no tenga ninguna injerencia ni derecho en el patrimonio reservado de la mujer y ésta si lo tenga en el de su cónyuge.”<sup>141</sup>. Aun así, hay que recordar que la institución de los bienes familiares, regulada entre los artículos 141 y 149 del CC, y de la que se habló someramente en el primer capítulo de este trabajo, estableció limitaciones que afectan por igual la administración que realiza el marido de la sociedad conyugal y la que realiza la mujer de su patrimonio reservado, ya que si existe un inmueble que es propiedad de uno de los cónyuges y que es utilizado como residencia principal de la familia, el otro cónyuge tendrá derecho a solicitar que se declare judicialmente como bien familiar, lo que impedirá a su dueño enajenar, gravar, prometer enajenar o gravar, o ceder la tenencia de dicho bien sin la autorización del otro cónyuge, independiente de que el bien forme parte del haber propio de uno de los cónyuges o que forme parte del patrimonio reservado de la mujer casada.

En cuanto a la renuncia de los gananciales de la sociedad conyugal, se ve otra situación en donde la mujer se encuentra favorecida, si ella administra bienes que forman parte de su patrimonio reservado. La mujer tiene el derecho de renunciar a los gananciales, y este derecho se lo concede la ley como una

---

<sup>140</sup> GATICA, MARÍA PAZ (2011), El destino de la sociedad conyugal, op.cit., p 176.

<sup>141</sup> GÓMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ (1995), El principio de igualdad y la mujer casada, Santiago, Programa de mujeres, Comisión Chilena de Derechos Humanos, p. 29.

forma de protegerla ante una mala administración de la sociedad conyugal efectuada por el marido, para que así no responda por las deudas sociales<sup>142</sup>. Al disolverse la sociedad conyugal, la mujer administradora de su patrimonio reservado podrá renunciar o aceptar los gananciales de la sociedad conyugal únicamente en función de lo que le resulte más rentable. Así, si la mujer ve que los gananciales generados por la administración del marido son de poco valor, mientras que el valor del activo neto de su patrimonio reservado es de mucho más valor, podrá renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal para quedarse plenamente en propiedad de lo generado en la administración de su patrimonio reservado. Por el contrario, si la mujer ve que los gananciales de la sociedad conyugal son de un alto valor, mientras que lo generado por la administración de su patrimonio reservado es de escaso o negativo valor, podrá aceptar los gananciales y así lograr que los bienes de su patrimonio reservado formen parte de la masa de gananciales que deberá ser posteriormente liquidada. Respecto a esto, RODRÍGUEZ GREZ señala que “la opción que se consagra al disolverse la sociedad conyugal es meramente especulativa, ya que la mujer renunciará o aceptará los gananciales previo cálculo de aquellos que aumenten sus beneficios”<sup>143</sup>. Por otro lado, el marido no tiene el mismo derecho especulativo, ya que él no puede renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal con el fin de liberarse de su responsabilidad en las deudas sociales, y sólo tendrá un beneficio de emolumento para responder por las deudas del patrimonio reservado de la mujer, en caso de que esta última acepte los gananciales, por la mitad del valor de los bienes de dicho patrimonio.

También se ha criticado como expresión de desigualdad jurídica que la mujer no tiene sanción alguna por una mala administración de su patrimonio reservado, mientras que ante una mala administración del marido podrá el juez sancionar con la separación judicial de bienes y una indemnización de perjuicios en favor de la mujer<sup>144</sup>.

La incorporación de la institución del patrimonio reservado a la legislación chilena fue de vital importancia, ya que fortaleció los derechos de la mujer casada en una época en donde el marido tenía la potestad marital. No obstante, como ya dije, no igualó a la mujer ante la ley chilena y, por el contrario, solo aumentó las desigualdades al interior del régimen de sociedad conyugal, al establecer discriminaciones en favor de la mujer. En este sentido, RODRÍGUEZ GREZ entiende al patrimonio reservado como “una manifestación extrema de protección, preferencia y discriminación en favor de la mujer.”<sup>145</sup>.

---

<sup>142</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, op.cit., p. 294.

<sup>143</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, op.cit., p. 213.

<sup>144</sup> *Ibíd.*

<sup>145</sup> *Ibíd.*

En las normas que regulan la sociedad conyugal se ven una serie de normas que favorecen a la mujer por sobre el marido, tales como el artículo 1773 inc. 1° del CC que permite, en la formación del acervo líquido, que la mujer realice antes que el marido la deducción de sus saldos, precios y recompensas, o los artículos 1719 y 1781 del CC, que facultan a la mujer para renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal y con ello liberarse de responsabilidad en las deudas sociales. El artículo 150 del CC, que regula el patrimonio reservado de la mujer casada, también favorece a la mujer por sobre el marido, y su normativa, en conjunto con las otras normas que establecen derechos compensatorios a favor de la mujer, han sido interpretadas como expresión del principio de protección al cónyuge más débil<sup>146</sup>. Sobre el particular, ORREGO señala “Así, por circunstancias que se derivan de situaciones meramente fácticas o directamente de normas jurídicas deficientes, resulta necesario reconocer la existencia de un cónyuge que se encuentra en una condición jurídica y económica más desmedrada que el otro. Y como ello resulta atentatorio contra el propio mandato de propender a la igualdad que emana de la Constitución y al fortalecimiento de la familia, el legislador ha de implantar las medidas tendientes a terminar, cuando se pueda, con esta situación de desigualdad, y cuando ello no es posible, establecer los mecanismos que corrijan o atenúen los efectos de la aludida desigualdad.”<sup>147</sup> Esto último es lo que creo que ha buscado el legislador al establecer estas normas: atenuar los efectos de la desigualdad generada por las normas que establecen discriminaciones a favor del marido en el régimen de sociedad conyugal. No obstante, con el artículo 150 lo que realmente se ha logrado es establecer discriminaciones de importancia en favor de la mujer, como el derecho de la misma a administrar libremente el producto de su trabajo (siempre y cuando no opere la institución de los bienes familiares), en comparación al derecho limitado del marido en la administración del producto de su trabajo, vulnerando con ello el principio de igualdad establecido en las normas de la CPR y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

### **3. El principio de igualdad en los proyectos de ley que buscan reformar el régimen de sociedad conyugal**

La reforma legal de la sociedad conyugal se hace necesaria con el fin de que su normativa se ajuste al principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por Chile de los que se ha hecho mención anteriormente. Dicha necesidad no es menor, toda

---

<sup>146</sup> ORREGO ACUÑA, JUAN ANDRÉS (2007), “Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil”, op.cit., pp. 85 a 98.

<sup>147</sup> *Ibíd.*

vez que, como también ya se dijo, el Estado de Chile se comprometió en el Acuerdo de Solución Amistosa N° 12.433 a la derogación de las normas que establecen la discriminación de las mujeres en el régimen de sociedad conyugal. Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el año 2006 exhortó al Estado de Chile, como miembro parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a un cambio sostenible hacia la plena igualdad de la mujer y el hombre en todos los aspectos de la vida pública y privada mediante una amplia reforma legal<sup>148</sup>.

Varios proyectos de ley han sido presentados con la finalidad de adecuar el régimen de sociedad conyugal al principio de igualdad, de los cuales se pueden mencionar los siguientes: Boletín N° 1.707-18, Boletín N° 5.970-18, Boletín N° 7.567-07 y Boletín N° 7.727-18. A continuación se hará un análisis de dichos proyectos.

### **3.1. Boletín N° 1.707-18<sup>149</sup>**

Este proyecto de ley es muy diverso a los otros mencionados, ya que plantea directamente la sustitución del régimen de sociedad conyugal con administración del marido por el régimen de comunidad de gananciales. Dicho régimen de comunidad de gananciales es una variante del vigente régimen de participación en los gananciales en su variante crediticia, que fue instaurado por la Ley N° 19.335, y se caracteriza porque en él los cónyuges actúan en la vida jurídica como si fueran solteros, ya que no existe una comunidad de bienes durante la vigencia del matrimonio y cada uno administra libremente sus bienes. En este régimen se genera una comunidad, pero únicamente al disolverse el matrimonio, y debe partirse por partes iguales<sup>150</sup>.

Considero que el régimen propuesto por el proyecto de ley se ajusta al principio de igualdad establecido por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, ya que permite a cada uno de los cónyuges administrar libremente sus bienes<sup>151</sup>, sin el establecimiento de un

---

<sup>148</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile, 36° periodo de sesiones, año 2006, disponible en <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/chile/0647950S.pdf> [Fecha de consulta: 1 de octubre, 2021]

<sup>149</sup> BOLETÍN N° 1707-18. Modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones. Fecha de ingreso: 4 de octubre de 1995. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=912&prmTIPO=INICIATIVA> [Fecha de consulta: 4 de octubre, 2021]

<sup>150</sup> *Ibíd.* p. 12.

<sup>151</sup> Aunque con limitaciones respecto de los bienes de mayor importancia, en donde se requeriría autorización del otro cónyuge para enajenar, gravar o prometer enajenar o gravar bienes raíces, vehículos motorizados y acciones en sociedades

patrimonio reservado que le permita a uno de los cónyuges administrar libremente el producto de su trabajo en desmedro del otro cónyuge, como ocurre con el régimen de sociedad conyugal actualmente vigente.

Si se hace una comparativa del propuesto régimen de comunidad de gananciales con el régimen de sociedad conyugal actualmente vigente, se ve que resuelve el problema de la discriminación de la mujer en la administración de sus bienes propios, ya que dichos bienes en el régimen de comunidad de gananciales la mujer podría administrarlos libremente, sin intervención del marido. Las limitaciones del propuesto régimen de comunidad de gananciales, para la administración de los bienes de cada cónyuge, se radican únicamente en aquellos bienes que fueron adquiridos onerosamente durante la vigencia del matrimonio, por lo que los bienes que actualmente forman parte del haber propio de los cónyuges al interior de la sociedad conyugal pasan a ser administrados por cada uno de manera libre en el régimen de comunidad de gananciales<sup>152</sup>.

Asimismo, se resuelven las desigualdades provocadas por la institución del patrimonio reservado, ya que en el régimen de comunidad de gananciales se derogan todas las disposiciones que regulan esta institución. De acuerdo a lo señalado en el mismo proyecto de ley, el patrimonio reservado deja de tener razón de ser una vez que ambos cónyuges tienen las mismas facultades de administración respecto de los bienes que componen su patrimonio.

Con todo, y si bien se reconoce que el régimen propuesto logra adecuarse al principio de igualdad, también se debe decir que con él se desvanece el principal rasgo del régimen de sociedad conyugal: representar la comunidad de vida que se busca generar con el matrimonio. Los rasgos comunitarios se difuminan al no existir bienes sociales al interior del régimen, y al haber únicamente bienes propios administrados libremente por cada cónyuge. Al respecto, GATICA señala que “los regímenes de participación en los gananciales resultan insuficientes; la solidaridad se presenta sólo al momento del término del régimen, pero durante su vigencia, no logran reflejar esa comunidad: no hay un patrimonio común.”<sup>153</sup>.

---

anónimas adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen de comunidades de gananciales, según el artículo 1749 CC propuesto por el proyecto de ley.

<sup>152</sup> El proyecto de ley deroga, entre otros, los artículos que van desde el 1751 al 1763 CC, entre los cuales están aquellos que actualmente regulan la administración de los bienes que quedan radicados en el haber propio de los cónyuges.

<sup>153</sup> GATICA, MARÍA PAZ (2011), *El destino de la sociedad conyugal*, op.cit., p 178.

### 3.2. Boletín N° 5.970-18<sup>154</sup>

Este proyecto de ley fue refundado con los N° 7.567-07 y N° 7.727-18<sup>155</sup>. El proyecto, inspirándose en la búsqueda de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, busca erradicar una de las principales desigualdades del régimen de sociedad conyugal: la facultad del marido, en su calidad de jefe de la sociedad conyugal, que tiene para administrar los bienes propios de su mujer. En lo particular, el proyecto propone la facultad de los cónyuges de administrar libremente aquellos bienes inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación durante la vigencia del régimen.

Con todo, cabe recordar que el haber propio de los cónyuges no se encuentra limitado únicamente a aquellos inmuebles adquiridos de manera gratuita al interior del régimen, por lo que resulta llamativo que el proyecto de ley no haga mención a otros bienes que también forman parte del haber propio de los cónyuges como, por ejemplo, los inmuebles que los cónyuges ya tienen en propiedad al momento de contraer matrimonio. Por lo mismo, podría pensarse que el proyecto está únicamente liberando de manera parcial los bienes propios de la mujer de la administración realizada por el marido.

Respecto a los otros aspectos importantes que representan las mayores desigualdades del régimen de sociedad conyugal, como lo son la administración de los bienes sociales o la institución del patrimonio reservado de la mujer casada, el proyecto de ley no contempla ninguna reforma. Así, puede decirse que este proyecto únicamente busca ajustar muy parcialmente el régimen de sociedad conyugal al principio de igualdad entre los cónyuges.

### 3.3. Boletín N° 7.567-07<sup>156</sup>

El proyecto de ley formula una serie de reformas que modifican casi por completo el régimen de sociedad conyugal, inspirado en la necesidad de lograr la plena capacidad de la mujer y de lograr la plena igualdad de derechos entre la mujer y el marido al interior del régimen<sup>157</sup>. En lo concreto

---

<sup>154</sup> BOLETÍN N° 5970-18. Introduce modificaciones a diversas disposiciones al Código Civil, consagrando el derecho de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, de administrar los bienes propios que adquiriera a título de herencia, legado o donación. Fecha de ingreso: 10 de julio de 2008. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=6152&prmTIPO=INICIATIVA> [Fecha de consulta: 6 de octubre, 2021]

<sup>155</sup> Ver en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=6354&prmL=5970-18>

<sup>156</sup> BOLETÍN N° 7.567-07. Mensaje de S.E. el Presidente de la Republica con el que inicia un proyecto de ley que modifica el código civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal. Fecha de ingreso: 5 de abril de 2011. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=7755&prmTIPO=INICIATIVA> [Fecha de consulta: 7 de octubre, 2021]

<sup>157</sup> *Ibíd.* p. 3.

respecto a este trabajo, el proyecto busca reformar la administración y dominio de los bienes sociales, la administración de los bienes propios y también la institución del patrimonio reservado.

En cuanto a la administración de los bienes sociales, el proyecto propone la libertad de los cónyuges para decidir, de común acuerdo, quién será la persona encargada de realizar esta administración, lo que puede ser decidido antes, durante o después de la celebración del matrimonio. En caso de que los cónyuges nada digan, ambos ejercerán de manera conjunta esta administración. Si la administración queda radicada en uno de los cónyuges, esta se realiza de manera similar a como actualmente es realizada por el marido, es decir, limitada por lo establecido por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales y por las normas que regulan la administración de los bienes sociales en el CC. En caso de que la administración sea efectuada de manera conjunta por los cónyuges, se requiere la concurrencia de ambos para la realización de aquellos actos de mayor importancia, como la enajenación o gravamen de los bienes raíces sociales, mientras que para aquellos actos que no requieren la concurrencia de ambos cónyuges, se presume la autorización del otro<sup>158</sup>.

Respecto al dominio de los bienes sociales, sería el cónyuge administrador quien figure ante terceros como el dueño de los mismos, eliminándose con ello la discriminación establecida en el artículo 1752 que señala que la mujer no tendrá derecho alguno en los bienes sociales<sup>159</sup>.

En el caso de la administración de los bienes propios, el proyecto de ley propone la igualdad de derechos de administración para ambos cónyuges, eliminando así la imposibilidad actualmente vigente de que la mujer pueda administrar sus bienes propios. Sumado a lo anterior, el proyecto amplía el haber propio de los cónyuges, ya que se elimina el haber relativo de la sociedad conyugal, y los bienes que integran este haber relativo pasarían a incrementar el haber propio de los cónyuges<sup>160</sup>.

Por último, en cuanto a las reformas al patrimonio reservado de la mujer casada, el proyecto propone que la institución siga existiendo en el caso de que haya un solo cónyuge administrador, pasando a tener un patrimonio reservado aquel cónyuge que no detente la administración de la sociedad conyugal, que puede ser tanto el marido como la mujer<sup>161</sup>. Además, se modifica sustancialmente la facultad de renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal, que actualmente es utilizada por la mujer para quedarse en propiedad con los bienes que componen el patrimonio reservado o para no

---

<sup>158</sup> *Ibíd.* pp. 7 y 8.

<sup>159</sup> *Ibíd.* p. 20.

<sup>160</sup> *Ibíd.* pp. 8 y 9.

<sup>161</sup> El inciso 1° del artículo 150 CC del proyecto de ley dispone que “El cónyuge no administrador, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, de forma separada de los del cónyuge administrador, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario.”.

responder por las deudas sociales. En efecto, el proyecto propone que el titular del patrimonio reservado no puede renunciar a los gananciales cuando el cónyuge administrador se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería<sup>162</sup>.

Considero que el proyecto de ley en líneas generales se adecúa bien al principio de igualdad en variados aspectos. La posibilidad de que ambos cónyuges puedan administrar libremente sus bienes propios elimina una de las mayores discriminaciones del actual régimen y que fue el motivo principal por el que el Estado de Chile arribó al Acuerdo de Solución Amistosa N° 12.433. Asimismo, la posibilidad de que ambos cónyuges puedan administrar de manera conjunta los bienes sociales, manteniendo ambos la propiedad de los mismos, elimina la discriminación actual por la que se impone que únicamente el marido quede como administrador de los bienes sociales. No obstante lo antes dicho, considero que el proyecto de ley mantiene desigualdades importantes entre los cónyuges. Como ya se señaló, el proyecto propone que sean los cónyuges quienes libremente decidan sobre quién será el administrador de los bienes sociales, para así dejar al cónyuge no administrador con la posibilidad de administrar un patrimonio reservado. Es decir, se mantiene la misma desigualdad de facultades de los cónyuges ya existente, ya que mientras el administrador de los bienes sociales se mantendrá ampliamente limitado para la administración de ciertos bienes adquiridos con el producto de su trabajo, el otro cónyuge podrá administrar libremente los mismos bienes que formaran parte de su patrimonio reservado como, por ejemplo, un bien inmueble adquirido onerosamente.

### **3.4. Boletín N° 7.727-18<sup>163</sup>**

Este proyecto de ley es muy similar al Boletín N° 7.567-07, ya que permite la administración conjunta de la sociedad conyugal por ambos cónyuges, la libre administración de los bienes propios, y la existencia de un patrimonio reservado a favor de aquel cónyuge que no tenga a su cargo la administración de la sociedad conyugal.

---

<sup>162</sup> En la reforma propuesta del artículo 1781 CC se dispone que “Tampoco se permitirá la renuncia en caso que el cónyuge administrador se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del no administrador tuviere más bienes que obligaciones.”.

<sup>163</sup> BOLETÍN N° 7.727-18. Modifica el Código Civil y otras leyes en el Régimen de Sociedad Conyugal. Fecha de ingreso: 15 de junio de 2011. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=7922&prmTIPO=INICIATIVA> [Fecha de consulta: 8 de octubre, 2021]



El problema de este proyecto de ley es que también mantiene variadas desigualdades estructurales del actual régimen de sociedad conyugal. En efecto, al permitir la existencia de un patrimonio reservado para el cónyuge no administrador, reproduce la desigualdad de facultades en la administración del producto del trabajo que ya existe. Más aún, el proyecto en la regulación del patrimonio reservado aumenta todavía más la desigualdad de facultades, ya que si es el marido quien tiene un patrimonio reservado, este requerirá la autorización de la mujer para la realización de actos jurídicos importantes en relación a los bienes inmuebles que haya adquirido con el producto de su trabajo separado<sup>164</sup>, mientras que la mujer podrá realizar la administración de su patrimonio reservado de manera libre, tal y como ocurre actualmente.

En cuanto a la administración de los bienes propios, se presenta una situación particularmente llamativa, ya que cuando la administración de la sociedad conyugal es realizada por solamente uno de los cónyuges, este seguiría manteniendo la administración de los bienes propios del otro cónyuge. Esto queda claro cuando se revisan las reformas propuestas a los artículos 1754 y siguientes del CC, en donde solamente se cambia la frase “la mujer” por “cónyuge no administrador”<sup>165</sup>. En consecuencia, el proyecto de ley mantiene exactamente el mismo problema de la regulación actual de la sociedad conyugal que dio origen al Acuerdo de Solución Amistosa N° 12.433.

Por todo lo anterior, considero que este proyecto de ley representa un paso hacia atrás en comparación al Boletín N° 7.567-07, en cuanto a la aplicación del principio de igualdad en el régimen de sociedad conyugal.

#### **4. El principio de igualdad en los regímenes matrimoniales de algunos países del mundo occidental**

En el derecho comparado de los países del mundo existen múltiples regímenes matrimoniales similares al de sociedad conyugal chileno. A continuación se hará una breve revisión de algunos de estos regímenes.

---

<sup>164</sup> *Ibíd.* p.7.

<sup>165</sup> *Ibíd.* p.18.

#### 4.1. Francia

El régimen de comunidad legal francés, al igual que nuestro régimen de sociedad conyugal, también cuenta con bienes comunes que se dividen entre los cónyuges una vez se disuelve el régimen.

En dicho régimen francés se puede ver que se equiparan las facultades de los cónyuges en la administración de los bienes sociales, ya que el artículo 1421 del CC francés dispone que “Cada uno de los cónyuges tiene facultad de administrar, por sí solo, los bienes comunes y de disponer de ellos, sin perjuicio de que deba responder de la negligencia en que hubiera incurrido en su gestión. Los actos realizados sin fraude por un cónyuge vinculan a su consorte.”<sup>166</sup>. Es decir, se establece una modalidad de administración de bienes sociales que se realiza indistintamente, ya sea por el hombre o por la mujer. No obstante, para los actos de mayor relevancia jurídica, el CC francés establece que se requiere la voluntad de ambos cónyuges<sup>167</sup>.

En cuanto a los bienes propios, en el régimen francés no existe la actual discriminación hacia la mujer de nuestro régimen de sociedad conyugal, ya que el CC francés establece la libre administración de los bienes propios por ambos cónyuges<sup>168</sup>.

En cuanto a la existencia de un patrimonio reservado a favor de un cónyuge, no se vislumbra la existencia de uno, lo que es de toda lógica, considerando que ambos cónyuges tienen iguales facultades en la administración de los bienes sociales.

#### 4.2. España

Otro régimen similar al régimen de sociedad conyugal chileno es el de sociedad de gananciales español. Dicho régimen también incorpora el principio de igualdad entre los cónyuges en la administración de los bienes sociales, ya que esta se realiza de manera conjunta por los mismos. En lo particular, el artículo 1375 del CC español señala que “En defecto de pacto en capitulaciones, la

---

<sup>166</sup> Código Civil francés en español. Disponible en: [https://www.academia.edu/35741110/C%C3%B3digo\\_civil\\_franc%C3%A9s\\_Edici%C3%B3n\\_biling%C3%BCe](https://www.academia.edu/35741110/C%C3%B3digo_civil_franc%C3%A9s_Edici%C3%B3n_biling%C3%BCe) [Fecha de consulta: 18 de octubre, 2021]

<sup>167</sup> El artículo 1424 dispone que “Los cónyuges no pueden enajenar o gravar individualmente, con derechos reales, los inmuebles, establecimientos mercantiles y explotaciones de la comunidad, ni tampoco los derechos sociales no negociables, ni los bienes muebles cuya enajenación esté sujeta a publicidad. No pueden, sin su consorte, percibir los capitales que provengan de tales operaciones.”

<sup>168</sup> El artículo 1428 dispone que “Cada cónyuge tiene la administración y el disfrute de sus bienes privativos y puede disponer de ellos libremente.”

gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.”<sup>169</sup>.

En cuanto a los bienes propios, llamados bienes privativos en el CC español, cada cónyuge los administra autónomamente, sin que intervenga la voluntad del otro cónyuge<sup>170</sup>. Como se ve, en este aspecto no existe discriminación en contra de ningún cónyuge, ya que ambos tienen las mismas facultades.

En el régimen español tampoco existe un patrimonio reservado a favor de uno de los cónyuges. El CC español señala que los bienes obtenidos como producto del trabajo pasan a formar parte de los bienes gananciales<sup>171</sup>, y como ya se vio, dichos bienes pasan a ser administrados por ambos cónyuges de manera conjunta.

### 4.3. Perú

El régimen de sociedad de gananciales peruano me parece que también aplica de buena forma el principio de igualdad en los aspectos del régimen de sociedad conyugal chileno en donde existe discriminación hacia uno de los cónyuges.

En cuanto a la administración de los bienes sociales, esta les corresponde a ambos cónyuges, y excepcionalmente se encontrará radicada en uno solo de ellos<sup>172</sup>. En cuanto a los bienes propios de los cónyuges, el CC peruano es explícito en señalar que ambos cónyuges tienen las mismas facultades de

---

<sup>169</sup> Código Civil español disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> [fecha de consulta: 18 de octubre, 2021]

<sup>170</sup> El artículo 1381 dispone que “Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes.”

<sup>171</sup> El artículo 1347 dispone que “Son bienes gananciales: 1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges”

<sup>172</sup> El artículo 313 del CC peruano señala que “Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.”. CC peruano disponible en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf> [Fecha de consulta: 19 de octubre, 2021]

administración respecto a estos bienes<sup>173</sup>. Por último, respecto a la existencia de un patrimonio reservado a favor de uno de los cónyuges, el CC peruano no contempla esta institución<sup>174</sup>.

#### 4.4. Colombia

En Colombia hasta el año 1932 existía un régimen de sociedad conyugal muy similar al nuestro. Así, el artículo 1805 del CC colombiano tenía una redacción idéntica a la del vigente artículo 1749 del CC chileno, ya que estipulaba que “El marido es jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones que por el presente título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.”<sup>175</sup>. El CC colombiano también replicaba una serie de normas discriminatorias contra la mujer que actualmente encuentran vigencia en nuestro CC<sup>176</sup>. No obstante, la Ley N° 28 del año 1932 significó el fin de todas estas normas, ya que se equipararon las facultades de ambos cónyuges. Respecto a la administración de los bienes sociales y los bienes propios de los cónyuges, el artículo 1° de la Ley N° 28 de 1932 señala que “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación.”<sup>177</sup>. Es decir, ambos cónyuges administran libremente todos los bienes que adquieran, con independencia de que estos sean propios o sociales. Por lo mismo esta ley no contempló la existencia de un patrimonio reservado, y únicamente se limitó a derogar el artículo 195 que tenía una redacción idéntica a la del primitivo artículo 150 de

---

<sup>173</sup> El artículo 303 señala que “Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.”

<sup>174</sup> Los bienes que en Chile forman parte del patrimonio reservado, el CC peruano los contempla explícitamente como bienes sociales, por lo que pasan a ser administrados por ambos cónyuges. Al respecto, el artículo 310 señala que “Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.”

<sup>175</sup> La redacción del derogado artículo 1805 se puede encontrar en [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf) [Fecha de consulta: 19 de octubre, 2021]

<sup>176</sup> El derogado artículo 1806 señalaba que “El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios, formasen un solo patrimonio”. Asimismo, el derogado artículo 1808 disponía que “La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorización de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el artículo 191.”

<sup>177</sup> Ley N° 28 de 1932 disponible en [https://normograma.info/men/docs/pdf/ley\\_0028\\_1932.pdf](https://normograma.info/men/docs/pdf/ley_0028_1932.pdf) [Fecha de consulta: 19 de octubre, 2021]

nuestro CC, y que contemplaba la presunción de autorización del marido para la realización por parte de la mujer de una profesión o industria<sup>178</sup>.

#### 4.5. Ecuador

En Ecuador también existe un régimen de sociedad conyugal, aunque en aquel país el principio de igualdad se ha aplicado de forma diferente. En cuanto a la administración de los bienes sociales, solo uno de los cónyuges deberá ser designado como tal, pudiendo ser el administrador indistintamente tanto el hombre como la mujer<sup>179</sup>. La diferencia con nuestro régimen de sociedad conyugal estaría dada en que no se impone al marido como el único administrador. Respecto a los bienes propios, el CC ecuatoriano señala que ambos cónyuges tienen la libre disposición de sus bienes<sup>180</sup>, estableciendo así facultades igualitarias. Por último, el CC ecuatoriano no contempla la existencia de un patrimonio reservado a favor de uno de los cónyuges, quedando así el producto del trabajo de uno de ellos bajo la administración del cónyuge administrador, ya que dichos bienes se consideran bienes sociales<sup>181</sup>.

### 5. La situación del régimen de sociedad conyugal y de la institución del patrimonio reservado ante la aplicación del principio de igualdad

Así como en el siglo XIX nuestro CC fue modelo en el mundo occidental, me parece que actualmente es el mundo occidental el que está siendo modelo para nuestro país en la regulación legal del régimen de sociedad conyugal. Lamentablemente el CC chileno en esta materia se quedó anclado en el pasado, ya que la regulación que realiza la hace tomando como modelo al tipo de familia patriarcal de hace casi 200 años atrás.

---

<sup>178</sup> El derogado artículo 195 establecía que “Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza) se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o potestad de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratarse con la mujer.”

<sup>179</sup> El artículo 180 del CC ecuatoriano dispone que “El cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal.” CC ecuatoriano disponible en [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf) [Fecha de consulta: 19 de octubre, 2021]

<sup>180</sup> El artículo 141 señala que “Ni la mujer, ni el marido necesitan autorización del otro, para disponer de lo suyo, por acto testamentario o entre vivos. Tendrán, en general, la misma capacidad como si fueran solteros, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos.”

<sup>181</sup> El artículo 157 dispone que “El haber de la sociedad conyugal se compone: 1o.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;”

Tomando en cuenta los variados instrumentos internacionales ratificados por nuestro país que promueven la igualdad de todas las personas, y tomando en cuenta también a nuestra propia CPR, que señala que hombres y mujeres son iguales ante la ley, se hace imperativo modificar esta legislación anacrónica que actualmente regula al régimen de sociedad conyugal. Nuestro país incluso ya se ha comprometido a realizarlo en el Acuerdo de Solución Amistosa N° 12.433, pero actualmente sigue sin ver la luz aquella reforma que deroga todas las normas discriminatorias que siguen vigentes.

Variados han sido los proyectos de ley que se han impulsado para igualar las facultades de los cónyuges en el régimen de sociedad conyugal, y si bien es cierto que todos ellos se inspiran en el principio de igualdad, me parece que solo logran equiparar las facultades de los cónyuges de una manera imperfecta, como lo señalé al analizar dichos proyectos.

Se ha dicho que la ley debe buscar proteger a la mujer más que igualar los roles de la mujer y el hombre al interior del matrimonio, en consideración al rol que le cabría a la mujer en el cuidado preferente de la prole<sup>182</sup>. No obstante, creo que equiparar las facultades de los cónyuges en el régimen de sociedad conyugal en ningún caso significa dejar desprotegida a la mujer, por lo que el principio de igualdad y el principio de protección al cónyuge más débil (que puede ser tanto el hombre como la mujer) pueden coexistir perfectamente. Hay una variada cantidad de países que ya han derogado las normas que discriminan a uno de los cónyuges con el fin de equiparar las facultades de ambos, como los países que señalé anteriormente al estudiar sus regímenes matrimoniales, y hasta la fecha no ha existido una corriente denunciante de una desprotección de la mujer o el hombre a raíz de esta causa.

En la administración de los bienes sociales creo que hay dos vías por las cuales es posible equiparar las facultades de los cónyuges, para así aplicar el principio de igualdad en esta materia. En una de estas vías, la administración de los bienes sociales puede quedar en manos de ambos cónyuges, de manera conjunta, pasando así a tener los cónyuges los mismos derechos sobre los bienes sociales, tal y como ocurre en España. No obstante, y si bien me parece que aquí se aplica el principio de igualdad al tener ambos cónyuges exactamente las mismas facultades, creo que el sistema puede presentar algunos problemas de aplicación práctica, especialmente en situaciones de separaciones de hecho. Lo anterior lo menciono a propósito del conflicto vivido por doña Sonia Esparza que fue conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde la cónyuge se vio imposibilitada de enajenar un bien propio ante la ausencia del marido. Podría darse el caso, entonces, de que un cónyuge en este sistema de administración conjunta se vea impedido de administrar los bienes sociales ante la falta del otro cónyuge por una separación de hecho, lo que afectará el tráfico jurídico y especialmente la situación

---

<sup>182</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, op.cit., pp. 11-13.

patrimonial de uno de los cónyuges administradores. Sobre esto mismo, TAPIA ha dicho que “una administración conjunta para todos los actos y contratos que puedan celebrarse durante la vigencia del régimen, parece una medida excesivamente burocrática, que cercena brutalmente la libertad de los cónyuges”<sup>183</sup>.

En la otra vía por medio de la cual es posible equiparar las facultades de los cónyuges, la administración de los bienes sociales puede recaer en ambos cónyuges, indistintamente, teniendo así ambos los mismos derechos sobre los bienes sociales. Es decir, los dos pueden realizar la administración del patrimonio social de manera individual, sin que se requiera la voluntad conjunta de ambos. Dicha forma de administración del patrimonio social ha sido adoptada por Francia, equiparando así las facultades de los cónyuges en esta materia, y considero que esto subsana justamente el problema que puede acarrear un sistema de administración conjunta de los cónyuges, ya que si por algún motivo se produce la ausencia de uno de los cónyuges, el otro no vería afectada su administración del patrimonio social. Con todo, hay que recordar que el modelo francés establece la necesidad de que ambos cónyuges concurren conjuntamente para la realización de aquellos actos de mayor relevancia jurídica, como lo puede ser la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles sociales, por lo que igualmente existiría la posibilidad de dificultar la administración de los bienes sociales en casos excepcionales, más allá de que esto no signifique que se deje de aplicar el principio de igualdad y que de igual manera el problema puede ser subsanado con una autorización judicial ante la ausencia de uno de los cónyuges. Además, y muy importante, con esto también se otorga una mayor protección al patrimonio familiar. Quizás una solución para la limitación del tráfico jurídico excepcional que podría presentar este sistema de administración, podría encontrarse al estudiar el sistema colombiano, ya que en dicho sistema los cónyuges administran libremente los bienes sociales, con la condición de que hayan sido adquiridos por uno de ellos, pero aun así considero que el modelo francés es el que mejor conjuga un equilibrio entre igualdad, facilidad de administración, y protección de los bienes sociales.

Otros modelos que han buscado aplicar el principio de igualdad en la administración de los bienes sociales, lo han hecho eliminando la imposición legal de que solo sea el marido quien deba realizar esta administración. Aquí se encuentran los boletines N° 7.567-07 y N° 7.727-18, que buscan que sean los cónyuges quienes libremente decidan quién será el cónyuge administrador de los bienes sociales, ya sea el marido o la mujer. También se puede citar el modelo ecuatoriano, del que he hablado previamente, y que establece que sean los cónyuges quienes decidan quién debe ser el cónyuge

---

<sup>183</sup> TAPIA RODRÍGUEZ, MAURICIO (2013), Comentario a los proyectos refundidos en materia de sociedad conyugal (Boletines N°S. 5970-18, 7567-07 y 7727-18), Revista de Derecho, Escuela de Postgrado, (3), p. 265.

administrador. Si bien reconozco que con esto desaparecería una gran discriminación de nuestro régimen de sociedad conyugal, como lo es la imposición legal del marido como cónyuge administrador, creo que finalmente se reproducen exactamente las mismas desigualdades que tiene nuestro actual régimen. Esto lo digo porque con ello es uno de los cónyuges quien queda en una situación de poder, mientras el otro queda sometido a las decisiones del administrador, por lo que se produce un desequilibrio absoluto en las facultades de ambos y así difícilmente podemos decir que realmente hay una aplicación del principio de igualdad. TAPIA ha señalado que esta libertad de elección convierte a la igualdad en la sociedad conyugal en una ficción, “Porque es evidente que la solución pasa por obligar a los cónyuges a decidir quién de ellos tendrá una situación preeminente o superior en el matrimonio. Los obliga a elegir quién deberá subordinar sus propias decisiones a las decisiones del otro. En otros términos, más que asegurar la igualdad, esta regla los obliga a tomar una decisión que en sí misma resulta discriminatoria: elegir cuál de ellos tendrá el poder de decidir.”<sup>184</sup>.

Respecto a la situación del marido como dueño de los bienes sociales, ya había señalado anteriormente que esto se produce como una consecuencia de su designación como administrador de la sociedad conyugal. Por lo mismo, una vez establecida una reforma en donde la administración recaerá en ambos cónyuges, desaparece esta situación discriminatoria, y con ello también los problemas que pueden presentarse en el sistema registral chileno de los que he hecho mención.

En cuanto a la administración de los bienes propios de la mujer, que actualmente es realizada por el marido, creo que la solución para eliminar esta discriminación contra la mujer y así equiparar las facultades de ambos cónyuges, está en permitir que ambos cónyuges puedan administrar libremente sus bienes propios. Esta solución se ha visto de forma casi unánime en los proyectos de ley estudiados y en los regímenes patrimoniales de los países que analicé previamente. Aun así, resulta sorprendente ver que el boletín N° 7.727-18 insiste en mantener la administración de los bienes propios de un cónyuge en manos del cónyuge administrador cuando no existe administración conjunta, manteniendo así una de las desigualdades más graves del actual régimen, y que fue derogada en Colombia hace casi 100 años gracias a la Ley N° 28 de aquel país. Cabe recordar que la necesidad de una reforma que iguale las facultades de los cónyuges en la administración de los bienes propios no es menor, ya que fue un problema relacionado con esta materia el que dio origen al Acuerdo de Solución Amistosa N° 12.433, por el que el Estado de Chile se comprometió a eliminar las normas discriminatorias del régimen de sociedad conyugal. Además, con una reforma que iguale las facultades de los cónyuges sobre los

---

<sup>184</sup> TAPIA RODRÍGUEZ, MAURICIO (2013), Comentario a los proyectos refundidos en materia de sociedad conyugal (Boletines N°S. 5970-18, 7567-07 y 7727-18), op.cit., p. 264.



bienes propios, se dejará de hablar de la plena capacidad ficticia de la mujer, incorporada por la Ley N° 18.802.

Con estas reformas, la institución del patrimonio reservado pierde toda justificación para seguir existiendo. Esta institución tuvo su origen en la necesidad de morigerar los excesos de una sociedad conyugal con amplios poderes del marido<sup>185</sup> y de propender a que la mujer se incorporara al mundo del trabajo<sup>186</sup>. No obstante, la incorporación de la mujer al mundo del trabajo es cada vez mayor a medida que van transcurriendo los años<sup>187</sup>, por lo que este objetivo ya se encontraría cumplido.

La institución del patrimonio reservado fue un logro para las mujeres en una época en donde los poderes del marido en el régimen de sociedad conyugal eran absolutos, pero por más que el título de la Ley N° 5.521 dijera que con aquella ley se “igualaba a la mujer ante el derecho”, no se hizo más que aumentar las desigualdades del régimen, por lo que más que igualar a la mujer ante el derecho en este aspecto, lo que se hizo fue establecer una medida de protección a favor de la mujer, en desmedro del marido, desequilibrando aún más las facultades de ambos en el régimen de sociedad conyugal.

Si en la administración de los bienes sociales y en la administración de los bienes propios de los cónyuges la mujer pasa a tener exactamente los mismos derechos del marido, si los derechos de la mujer sobre los bienes sociales son exactamente iguales a los del marido, desaparece el fundamento de existencia de la institución del patrimonio reservado, ya que estos considero que son justamente los aspectos en donde existe una discriminación injustificada hacia la mujer, y en donde no se respeta el principio de igualdad establecido tanto en nuestra CPR y en los instrumentos internacionales ratificados por Chile. Si ya no existen facultades excesivas del marido, el patrimonio reservado de la mujer casada simplemente no debe existir.

Pensemos en la existencia de la institución del patrimonio reservado a favor de la mujer a pesar de haber un régimen de sociedad conyugal en el cual la mujer tiene derechos igualitarios en la administración de los bienes sociales y propios de los cónyuges, y en donde además la mujer tiene los mismos derechos que el marido sobre los bienes sociales. En este caso hablaríamos de un régimen de sociedad conyugal en el que se discrimina al marido y en donde los poderes de la mujer son mucho más amplios, ya que solo ella tendría la facultad de administrar libremente lo adquirido con el producto

---

<sup>185</sup> RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, op.cit., p. 191.

<sup>186</sup> ORREGO ACUÑA, JUAN ANDRÉS (2007), “Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil”, op.cit., p. 97.

<sup>187</sup> La participación de la mujer en el mundo del trabajo, aunque sigue siendo menor en comparación con la del hombre, sigue en aumento con el paso del tiempo. Ver en documento del Instituto Nacional de Estadísticas, disponible en: [https://www.ine.cl/docs/default-source/ocupacion-y-desocupacion/publicaciones-y-anuarios/publicaciones/mujeres-en-chile-y-mercado-del-trabajo--participaci%C3%B3n-laboral-femenina-y-brechas-salarialesa.pdf?sfvrsn=ade344d4\\_3](https://www.ine.cl/docs/default-source/ocupacion-y-desocupacion/publicaciones-y-anuarios/publicaciones/mujeres-en-chile-y-mercado-del-trabajo--participaci%C3%B3n-laboral-femenina-y-brechas-salarialesa.pdf?sfvrsn=ade344d4_3) [Fecha de consulta: 22 de octubre, 2021]

de su trabajo separado del marido, a pesar de que en todos los demás aspectos del régimen tienen los mismos derechos. En este mismo sentido se ha expresado TAPIA al señalar que “Insistir en mantener este patrimonio reservado y, al mismo tiempo, entregarle la administración de la sociedad conyugal junto con el marido, provocará únicamente el nacimiento de una nueva discriminación, esta vez contra el marido, quien no tendrá ese privilegio, pues todo el producto de su trabajo entrará al patrimonio social.”<sup>188</sup>.

La institución del patrimonio reservado es por naturaleza desigual, implica establecer facultades diferentes para ambos cónyuges, y por eso es lamentable que los proyectos de ley que se han presentado para modificar el régimen de sociedad conyugal inspirados en el principio de igualdad insistan en mantener la existencia del patrimonio reservado. Es cierto que en los proyectos se establece que en caso de tener ambos cónyuges las mismas facultades administrativas ya no habrá patrimonio reservado para uno de ellos, pero la crítica va más por el lado de permitir replicar exactamente el mismo modelo de sociedad conyugal que actualmente tenemos, en donde al elegir los cónyuges a uno de ellos como el administrador, el otro queda sometido a las decisiones de este y se le entrega el derecho a tener un patrimonio reservado, manteniendo así la asimetría de facultades y la falta de aplicación del principio de igualdad.

Podría pensarse que la eliminación del patrimonio reservado de la mujer casada constituye un retroceso en los derechos de la mujer, pero también hay que recordar que el régimen de sociedad conyugal es un régimen solidario, en el que los cónyuges aportan bienes a un haber social con el fin de velar por el bienestar de todos los miembros de la familia. Por lo tanto, proponer que los bienes que han sido adquiridos por medio del trabajo pasen a formar parte del haber social, con independencia de que hayan sido adquiridos por el marido o de la mujer, y que estos pasen a la administración igualitaria de los cónyuges, no hace más que reafirmar la naturaleza solidaria del régimen.

Ya se ha visto que son variados los países que tienen regímenes patrimoniales solidarios en los que ambos cónyuges tienen las mismas facultades administrativas y en los que no se otorga a favor de uno de ellos un patrimonio reservado que le entregue facultades preferentes por sobre el otro. Creo que nuestro país debe sumarse a esta tendencia si queremos tener un régimen de sociedad conyugal moderno que establezca facultades igualitarias para ambos cónyuges, sin discriminaciones injustificadas.

---

<sup>188</sup> TAPIA RODRÍGUEZ, MAURICIO (2013), Comentario a los proyectos refundidos en materia de sociedad conyugal (Boletines N°S. 5970-18, 7567-07 y 7727-18), op.cit., p. 261.

## CONCLUSIONES

En este trabajo se ha visto que a pesar de las variadas reformas que se han realizado al régimen de sociedad conyugal, este sigue teniendo una estructura desigual en relación a las facultades de los cónyuges al interior del mismo. Así, y a pesar de las limitaciones impuestas al marido, la administración de los bienes sociales sigue radicada únicamente en este último, mientras que a la mujer le cabe un rol minoritario en los actos de administración, sumado a que esta tampoco tiene derecho alguno sobre los bienes sociales, salvo casos muy puntuales. En la administración de los bienes propios de los cónyuges también existen desigualdades manifiestas, ya que mientras el marido puede administrar libremente sus bienes propios, la mujer no tiene el mismo derecho, y la administración de sus bienes queda radicada en el marido. La institución del patrimonio reservado, incorporada al Código Civil por la Ley N° 5.521, tampoco solucionó el problema de la desigualdad de derechos al interior del régimen de sociedad conyugal, sino que solamente las profundizó. Lo anterior ha quedado de manifiesto al hacer un estudio del Código Civil, sus reformas, y de la doctrina de respetados juristas.

A pesar del inmovilismo del legislador en las últimas décadas, el Estado de Chile ya ha asumido el compromiso de derogar todas aquellas normas discriminatorias al interior del régimen de sociedad conyugal, por lo que es necesario avanzar en esa dirección. No obstante, y lamentablemente, los proyectos de ley que han sido revisados en este trabajo considero que son insuficientes para alcanzar una igualdad de derechos al interior del régimen entre los cónyuges, ya que siguen manteniendo las desigualdades estructurales ya mencionadas anteriormente. Por lo mismo, lo que se requiere es una nueva iniciativa que realmente pueda compatibilizar la comunidad de intereses que constituye el matrimonio y la igualdad de derechos entre los cónyuges.

Creo que si es posible lograr la igualdad de derechos entre los cónyuges al interior de la sociedad conyugal. Para esto es necesario que la administración de los bienes sociales deje de estar radicada en el marido y que sean ambos cónyuges quienes realicen esta administración, ya sea de forma conjunta o indistintamente. También que la administración de los bienes propios de la mujer deje de estar en manos del marido y que ambos cónyuges tengan exactamente las mismas facultades de administración respecto a sus respectivos bienes propios. Son variados los países que cuentan con un régimen patrimonial similar al nuestro y que tienen una regulación legal igualitaria que recoge estas propuestas, por lo que es perfectamente posible lograrlo en nuestro país.

Una vez logrado lo anterior, la institución del patrimonio reservado pierde su razón de ser. Dicha institución nació de la necesidad de incorporar a la mujer al mundo del trabajo y a la vez de protegerla en un régimen con amplios poderes del marido, dotándola así de facultades jurídicas preferentes. No obstante, se ha visto que los países que establecen una igualdad de derechos para los cónyuges, no cuentan con la existencia de la institución del patrimonio reservado. Lo que es de toda justicia, ya que ante una igualdad de derechos, carece de sentido dotar a uno de los cónyuges de facultades jurídicas preferentes mediante el establecimiento de una institución discriminatoria como lo es el patrimonio reservado.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Doctrina

AEDO BARRENA, CRISTIÁN (2011) Algunos problemas relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal: una especial referencia al pacto de sustitución de régimen, *Revista de derecho (Coquimbo)*, 18(2), pp. 21-50.

ALEXY, ROBERT (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª Edición, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

DÍAZ GARCÍA, IVÁN (2012), Igualdad en la aplicación de la ley: concepto, iusfundamentalidad y consecuencias, *Ius et Praxis*, Vol. 18, N° 2, pp. 33-76.

GATICA RODRÍGUEZ, MARÍA PAZ (2011), *El destino de la sociedad conyugal*, Anuario de Derechos Humanos, Santiago, pp. 169-178.

GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ (1995), *El principio de igualdad y la mujer casada*, Santiago, Programa de mujeres, Comisión Chilena de Derechos Humanos.

GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ (2007), *El sistema filiativo chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2014), Los nuevos principios del derecho de familia, *Revista chilena de derecho privado*, Santiago, N° 23, pp. 9-55.

LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2016), Evolución de los derechos civiles de la mujer en la legislación chilena (1855-2015), *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz de la Sierra, N° 21, pp. 74-93.

LEPÍN MOLINA, CRISTIÁN (2017), *Derecho familiar chileno*, 1ª Edición, Santiago, Editorial Thomson Reuters.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2006), “El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas”, *Revista de Derecho*, Año XIII, N° 2, pp. 61-100.

ORREGO ACUÑA, JUAN ANDRÉS (2007), “Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil”. Artículo publicado en “Estudios de Derecho Civil III”, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, 2007, Alejandro Guzmán Brito (editor científico), Santiago de Chile, LegalPublishing, año 2008, pp. 85 a 98.

RAMOS PAZOS, RENÉ (2009), Derecho de familia, 7ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (1996), Regímenes patrimoniales, 1ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA SARA (2017), Manual de derecho de familia, 1ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1963), Derecho de familia, 2ª Edición, Santiago, Editorial Nascimento.

TAPIA RODRÍGUEZ, MAURICIO (2013), Comentario a los proyectos refundidos en materia de sociedad conyugal (Boletines N°S. 5970-18, 7567-07 y 7727-18), Revista de Derecho, Escuela de Postgrado, (3), pp. 251-268.

## **2. Legislación Nacional**

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA, Caso N° 12.433 Sonia Arce Esparza v. Chile. Diario Oficial, 3 de mayo de 2008. Santiago, Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=270873> [Fecha de consulta: 25 de septiembre, 2021]

CÓDIGO CIVIL.

CÓDIGO CIVIL ORIGINAL, de 14 de diciembre de 1855. Disponible en: en <https://nuevo.leychile.cl/Navegar/pdf/PDF/29549.PDF> [Fecha de consulta: 7 de mayo, 2021]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Decreto Ley N° 328, de 16 de marzo de 1925.

Ley N° 5.521, de 19 de diciembre de 1934.

Ley N° 7.612, de 21 de octubre de 1943.

Ley N° 10.271 de 2 de abril de 1952.

Ley N° 18.802 de 9 de junio de 1989.

Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998.

Ley N° 20.680, de 21 de junio de 2013.

PROYECTO DE LEY. BOLETÍN N° 1.707-18. Cámara de Diputados. 4 de octubre de 1995.

PROYECTO DE LEY. BOLETÍN N° 5.970-18. Cámara de Diputados. 10 de julio de 2008.

PROYECTO DE LEY. BOLETÍN N° 7.567-07. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. 5 de abril de 2011.

PROYECTO DE LEY. BOLETÍN N° 7.727-18. Cámara de Diputados. 15 de junio de 2011.

### **3. Tratados y documentos internacionales**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: Chile. 25 de agosto de 2006.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

#### **4. Legislación comparada**

##### **4.1. Francia**

CODIGO CIVIL FRANCÉS.

##### **4.2. España**

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

##### **4.3. Perú**

CÓDIGO CIVIL PERUANO.

##### **4.4. Colombia**

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

Ley N° 28 de 1932.

##### **4.5. Ecuador**

CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.



